



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE EXTORSION, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**Bach. DIANA GRAVIELA HUAMAN CARRANZA**

**ASESOR**

**Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ – PERÚ**

**2019**

**HOJA DE FIRMA DE JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

**Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga**  
**PRESIDENTE**

**Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil**  
**MIEMBRO**

**Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena**  
**MIEMBRO**

**Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero**  
**DTI**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por ser mi líder, guía y la fortaleza de mi vida, gracias a él llegue donde ahora permanezco, con su ayuda cumplí un sueño anhelado, deseado y puedo decir que hizo realidad.

### **A la ULADECH católica:**

Por acobijarme dentro de su infraestructura académica durante mi formación profesional, en la cual los administrativos, docentes, compañeros y demás personas, me enseñaron los valores académicos y cualidades de cómo ser una abogada líder y exitosa.

***Diana Graviela Huamán Carranza.***

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres...:**

Por su gran ejemplo de constante lucha y superación y su apoyo en todo momento desde el inicio de mis estudios hasta el término de la misma, por esas palabras inolvidables que motivaron día a día.

### **A mis hermanos...:**

A quienes les agradezco por su ayuda, apoyo y comprensión en todo momento.

### **A mi Esposo e hijos...:**

Por permanecer junto a mí, para completar este objetivo trazada.

***Diana Graviela Huamán Carranza.***

## **RESUMEN**

La investigación fue un estudio de caso basado en parámetros de calidad a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Extorción en el Expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

**Palabra clave:** Delito, calidad, extorción, motivación, rango y sentencias.

## **ABSTRACT**

The investigation was a case study based on quality parameters at descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the objective was to determine the quality of the first and second instance sentences on the crime of Extortion in No. 00761-2014-47- 0201-JR-PE-01 of the Judicial District of Ancash - Huaraz; 2019 the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its explanatory, considerative and resolute part, pertaining to the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high, respectively; and of the second instance sentence: very high, very high and very high, respectively. Finally, the quality of first and second instance sentences was very high and very high respectively.

**Keyword: Crime, quality, extortion, motivation, rank and sentences.**

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES... ..</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1.1. El Derecho Penal Y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....</b>	<b>7</b>
2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional.....	8
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	8
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	9
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	9
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	10
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	10
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	10
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	10
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	10
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	11
2.2.1.2.9. Principio de Congruencia.....	11
<b>2.2.1.3. El Proceso Penal.....</b>	<b>11</b>
2.2.1.3.1. Definiciones.....	11
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal.....	12
2.2.1.3.3. El Proceso Común.....	12
2.2.1.3.4. El Proceso Especial.....	13
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	14
2.2.1.4.1. Conceptos.....	14
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	14
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	15
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	15
2.2.1.5. La sentencia.....	17
2.2.1.5.2. Estructura.....	17
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	17
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	18
2.2.1.6. Las medios impugnatorios.....	19
2.2.1.6.1. Definición.....	19
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	19
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	19
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	21

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias En estudio .....	21
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio .....	21
2.2.2.1.1. La teoría del delito .....	21
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito .....	21
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	22
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....	23
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado .....	23
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal	23
2.2.2.2.3. El delito de Extorsión .....	23
2.2.2.2.3.1. Regulación .....	23
2.2.2.2.3.2. Tipicidad .....	24
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva .....	24
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva .....	24
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad .....	25
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad .....	25
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito .....	25
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de extorsión .....	25
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>26</b>
<b>3. METODOLOGÍA .....</b>	<b>29</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación .....	29
3.2. Diseño de investigación .....	30
3.3. Unidad muestral, Objeto y variable de estudio .....	31
3.4. Fuente de recolección de datos .....	32
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos...	32
3.6. Consideraciones éticas .....	34
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad .....	34
<b>4. RESULTADOS-PRELIMINARES .....</b>	<b>35</b>
4.1. Resultados preliminares .....	35
4.2. Análisis de resultados preliminares .....	65
<b>5. CONCLUSIONES-PRELIMINARES .....</b>	<b>70</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>76</b>
<b>ANEXOS</b>	
<b>Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable .....</b>	<b>81</b>
<b>Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....</b>	<b>91</b>
<b>Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético .....</b>	<b>99</b>
<b>Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia. .....</b>	<b>100</b>
<b>Anexo 5. Matriz de Consistencia Logica .....</b>	<b>129</b>



## **I. INTRODUCCIÓN**

Para optar el Título Profesional de Derecho se realizó una investigación acerca de la calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre el Delito de Extorción, para determinar si el magistrado cumplió con emitir una decisión optima y clara basándose en los tres parámetros o partes de la sentencia que viene hacer la parte expositiva y la introductoria, parte considerativa que abarca la motivación de hecho y derecho y finalmente como tercer parámetro tenemos la parte resolutive. Esto debe tener una relación coherente con la parte normativa, jurisprudencial y doctrinaria, para determinar y realizar los análisis pertinentes para demostrar a los magistrados que no son perfectos sino como cualquier persona pueden cometer u obviar ciertos criterios, pero gracias a la sana critica trataran de mejorar y demostrar que actualmente la administración de justicia viene atravesando un cambio dejando de lado la crisis política y la alta corrupción que se encuentran vinculados los dirigentes de diferentes poderes del estado Peruano.

### **En el contexto internacional:**

Según la Revista (European - unión , 2018), En el continente europeo El tribunal de Justicia de la Unión Europea se encarga de garantizar que se apliquen de la misma manera e igualdad a todos los países que forman parte de ella y se encarga de resolver los diversos litigios entre los gobiernos locales e instituciones europeas, respetando la declaración universal de los derechos humanos, cosa que no se llega aplicar en el Estado Peruano por existir una mala legislación ya que las normas internas no se han realizado de acuerdo al contexto cultural, social, económico y político de cada pueblo.

### **En el contexto latinoamericano**

Podemos mencionar que en los últimos años la corrupción se ha incrementado a cifras mayores en américa latina puesto que los magistrados estén sumergidos y que son parte del sistema de red de corrupción a nivel local, nacional e internacional como se ha visto envuelto los jueces que están en materia de investigación esto conlleva a que los citados líneas arriba emitan pronunciamientos favoreciendo a una de las parte y no se está aplicando la debida motivación y análisis de las sentencias en los fallos emitidos.

(Astrid Puentes, 2017)

Podemos mencionar que la administración de justicia ecuatoriana se encuentran en una crisis puesto que la misma se encuentra degradados, rotos, que aparentar proteger los derechos consagrados por su Carta Política del Estado; pero sin embargo siguen obstruyendo la vida cotidiana de sus ciudadanos vulnerando estos derechos; es por ello que la mayoría de los ciudadanos ecuatorianos cometan lo siguiente: La justicia en Ecuador tiene un extraño y oscuro poder de seducción; pero también de utilidad para algunas personas, haciendo referencia al poder económico (DerechoEcuador,2018).

Actualmente el sistema judicial colombiano goza de gran autonomía frente a diversos regímenes políticos y de una notoria estabilidad institucional. Para mantener cierta distancia entre el poder político y la estabilidad institucional fue necesario reconocer derechos y buscar mediante un proceso denominado la cooptación. Por qué es necesario comprender que cualquier intento cambio de reforma enfrentará a diversos poderes del estado, puesto que algunos magistrados nombrados buscan asegurar sus intereses individuales o familiares para ocupar algún cargo, ya que hasta el momento se han planteado sin fin de cambios desde la expedición de la constitución política de Colombia desde el año 1991, pero ninguno tuvo éxito sino fracasaron y cedieron más poder político a los feudos. (viva.org.co, 2018).

En Paraguay los indicadores en materia de administración de justicia muestran la eficacia y la celeridad con la que resuelven los magistrados, los procesos judiciales que llegan a su despacho; lo que se constituye que el poder judicial cumple con el objetivo que es administrar justicia a nombre de la nación, modelo que el gobierno peruano debe adoptar para resolver conflictos judiciales en diferentes materias (Cej, 2014).

### **En relación con el Perú:**

Según el informe elaborado por la empresa encuestadora IPSOS Perú, sobre la administración de justicia en nuestro país en los últimos cinco años, se puede apreciar que la mayoría de los jueces supremos y suplentes se encuentran suspendidos por el

Consejo Nacional de la Magistratura, con ello se demuestra que la corrupción sigue latente en el Perú y que no se puede cambiar, con lo que se llegó a determinar que las personas tienen que adaptarse al modelo de corrupción en diferentes entidades del país ya sea de interés público o individual.

Según diario Perú 21 (2018), la corrupción en la administración de justicia, en el Perú es endémica y la mayoría de las instituciones públicas están captadas por grupos privilegiados. Esto es un mal emergente que debe afrontar todos los países de Latinoamérica, pues esto trae un efecto negativo en la economía, que se ve reflejado en el deterioro de la asignación eficaz del gasto público, la generación de costos de transacción adicionales.

Según diario la Ley (s/f); la solución frente a la problemática de corrupción en materia de justicia en nuestro país radica en una verdadera reorganización interna de sus instituciones que establezca un cronograma y se cumpla bajo responsabilidad funcional. Siguiendo a este análisis podemos indicar que el presidente de la República indico aplicar al Congreso, el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Peruano.

### **En el ámbito del Distrito Judicial de Ancash**

Indica Telesur (2018); Que el Ex Presidente del Perú, Pedro Pablo Kuczynski, fue citado por la Fiscalía Anticorrupción en calidad de investigado por el caso LAVA JATO, en cual el Ex Mandatario habría recibido un reembolso económico para financiar su campaña política a través de su empresa, así mismos diversos ex mandatarios, candidatos a la Presidencia del Perú se han vuelto sumergidos en la ola de la corrupción, en los nuevos casos como el de la empresa Brasileña Odebrech, donde se encuentra involucrado Alejandro Toledo, Ollanta Humala y la ex candidata Keiko Fujimori. Esto a raíz de que el encargado de la empresa Odebrech admitió haber entregado la suma de 29 millones de dólares en sobornos para pagar licitaciones de importantes obras en nuestro país.

Para Diario Gestión (2018); La corrupción es considerada omnipotente en los titulares en todo el mundo puesto que la fiscalía especializado en delitos de corrupción del Distrito Fiscal de Ancash, empezó a realizarlas investigaciones correspondientes a los presuntos investigados por los escándalos sucedidos en el Consejo Nacional de la Magistratura; con esto se llegó a demostrar que el poder judicial del Estado Peruano, actualmente está tomando las previsiones del caso, a través de prácticas, talleres, exposiciones sobre el tema de anticorrupción.

Según Diario el Comercio (s/f); con referente al tema podemos indicar que desarticularon a la banda criminal dedicada a la extorsión, las personas implicadas en dicho delito son 15 integrantes de banda las cuales se dedicaban al robo agravado, extorsión, tenencia ilegal de armas y el tráfico de droga en el Norte de Chimbote en la Localidad de Valle Nepeña. Esta operación se logró gracias a la rápida coordinación entre los miembros del efectivo policial y el ministerio público, la banda criminal que fue intervenido era conocida por los pobladores con el nombre de “Los truchas del valle”, así mismo informo el Representante del ministerio de interior que durante la captura se llegó allanar 25 viviendas, además se logró intervenir en el Establecimiento Penal Cambio Puente de Chimbote las celdas de las caballistas entre los cuales figuran las personas de iniciales VVR y CB.

También Diario Republica (2018); indicó que la policía nacional del Perú en coordinación con la Fiscalía de Turno lograron intervenir a un sujeto que extorsionaba a un menor de edad con la difusión de fotos y Videos íntimos, el sujeto utilizo la modalidad de Facebook Falso para interactuar con las agraviadas, quienes enviaban fotos y videos en situaciones comprometedoras, desnudas, la cual el sujeto obligaba a tener relaciones coitales a través de suma de dinero, los agentes siguen con las investigaciones correspondientes para poder determinar el grado de delito cometido.

**Con respecto a la administración de justicia en la Universidad Uladech.**

Indicamos que dentro de esta casa superior de estudios, cumplen a cabalidad lo exigido por la SUNEDU, es por ello que realizan investigaciones de acuerdo a la problemática en el contexto nacional e internacional tomando como base la cultura, la economía,

educación entre otros aspectos más, en este caso para analizar las sentencias se llegó a seleccionar expedientes o casos ya fenecidos con la finalidad revisar y demostrar si los operadores de la administración de justicia aplicaron de manera correcta la doctrina, jurisprudencia y la parte normativa con la leyes vigentes al momento de emisión de la sentencia cumpliendo de esta forma lo exigido para optar el título profesional de abogado. Por lo expuesto se llegó a seleccionar la Línea de investigación de la Escuela de Derecho denominada “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Pero, en función a la mejora en las decisiones judiciales”, para ello se llegó a seleccionar el Expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio, para determinar en el fondo de las decisiones judiciales, no solo por las expresiones sino también por las cualidades inherentes al expediente judicial en estudio.

Para lo cual se llegó a elegir el Exp. N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio, que comprende un proceso sobre el delito de extorsión; donde la AQUO declaró como AUTORES por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de secuestro extorsivo y se le impuso, a los acusados W.H.B, J.A.M.C.; **VEINTIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que desde el momento de su detención del acusado W.H.B. de fecha 16 de agosto del 2014, vencerá el día 15 de agosto del 2042, fechas en que saldrá en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva; y respecto al sentenciado J.A.M.C, siendo su fecha de detención el día 4 de junio del 2016 y vencerá el día 3 de junio del 2044, fecha en que saldrá en libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva, por ello las partes apelaron a segunda instancia en la cual el ADQUEM, Confirmo la sentencia del AQUO. Así mismo en cuestión de plazo desde la interposición de la denuncia que fue 16 de agosto del 2014 hasta la expedición de la sentencia de ADQUEM, que fue el 08 de agosto del 2016, transcurrieron un año y 365 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Extorsión;

según los tres parámetros pertenecientes, en el Exp. N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; 2018?

Para resolver esta interrogante se traza un objetivo general y consecuentemente sus objetivos específicos

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Extorsión; según los tres parámetros pertenecientes, en el Exp. N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron los siguientes objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Podemos mencionar que el presente trabajo de investigación se llega a justificar, por albergar problemas que se presenta a nivel local, regional, nacional e internacional en la cual la administración de justicia no goza de la aprobación por los casos de corrupción en la que se ven envueltos los representantes de cada estado, el Perú no es

ajeno a ella puesto que en la actualidad se encuentra sumergido en la ola de la corrupción y la injusticia a las personas que no cuentan con los recursos económicos suficientes para salvaguardar su supervivencia.

Como menciona la Revista IUS ET VERITAS que la administración de justicia en el Perú es una crisis sin solución alguna ya que el estado peruano no llegara desarrollarse económicamente y socialmente si es que no cuenta con un poder judicial capaz de administrar justicia de una manera eficaz y confiable. En nuestro territorio, la labor judicial está muy lejos por las problemas que se acarea a diario en los tres poderes del estado me refiero al poder judicial, poder legislativo, poder ejecutivo así mismo un poder que sobresale por encima de los tres que hemos mencionado es el poder de la prensa conocido como los medios de comunicación masiva.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Podemos citar como un antecedente lo investigado por el Doctor en Derecho Mazariegos Herrera (2008); acerca de los vicios y motivaciones de los recursos o medios de apelación en Guatemala, puesto que en ella no se cumplían lo estipulado en sus ordenamientos jurídicos internos, con ello nos referimos al código procesal penal de la República de Guatemala, ya que se encontraban en la misma que el contenido de las resoluciones eran ambiguas, paupérrimas que no cumplían con la lógica jurídica ni mucho menos con la interpretación taxativa, así mismo se llegó a comprobar que las sentencias no eran congruentes, en la parte expositiva, considerativa y la resolutive, tampoco se llegó a encontrar los tres énfasis que son la jurisprudencial, la doctrinal y la parte legislativa.

Según Paulino Rueda (s/f); el estado Peruano es parte de los más importantes tratados internacionales sobre derechos humanos, garantizando así, la no discriminación entre los varones y mujeres, podemos indicar entonces, que todas las personas gozan de los mismos derechos , garantías y obligaciones en el ejercicio de la ciudadanía y que el derecho de la persona termina en donde comienza el derecho de otro, para ello citaremos una frase que menciona el hombre nace libre y la sociedad lo corrompe o el

otro que menciona el hombre es lobo para el hombre, con ello los mecanismos para que la igualdad sea real y efectiva, no se da en los hechos el igualatorio acceso de las mujeres a la función pública no efectiva, puesto que la carencia de políticas en materia penal contribuir a dar cada cual lo que le corresponde para resolver de una manera equitativa.

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con la sentencia judicial en estudio.**

#### **2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.**

Según Portal Abogado (2017); se denomina al derecho penal como leyes otorgados por parte del estado para garantizar y buscar la paz social entre la población que se encuentra dentro de ella para que no vulnere un derecho amparado y protegido como bien jurídico, así mismo tipifican determinadas conductas como ilegales y punibles con penas privativas de la libertad, penas restrictivas de derechos, prestación de servicios comunitarios y multas. Para el ello el Ministerio Público de Oficio de Parte debe empezar con la investigación con la finalidad de imponer una sentencia de acuerdo al delito cometido al imputado.

Se denomina **IUS PUNENDI**, a la facultad otorgado por el Estado a los administradores de justicia en el ámbito penal para imponer una sanción al sujeto que infringió un derecho estipulado, tipificado en el código penal que guarda una relación estrecha con la Carta Política del Estado Peruano. El **IUS PUNENDI**, es una expresión latina que se utiliza a nivel mundial para referirse a la facultad sancionadora por parte del Gobierno. Es conocido literalmente como derecho a penal o derecho a sancionar. Esta expresión se utiliza siempre con referente al Estado frente a los ciudadanos.

#### **2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL**

##### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad**

El principio de legalidad es la proposición cognitiva conocida también como principio



de primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas, (Manuel Lujan, 2015).

#### **2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia**

Este principio en primer lugar que el derecho a la presunción de inocencia todo persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; puesto que su culpabilidad podrá ser probada mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal, (Manuel Lujan, 2015).

#### **2.2.1.2.3. Principio de debido proceso**

Este principio garantiza el cumplimiento de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la constitución política del estado con el objetivo de que derechos subjetivos de la parte denunciada, imputada, acusada, procesada y posiblemente sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos, para que dentro del proceso se dé un proceso justo, pronto y transparente; siguiendo al mismo autor podemos mencionar El debido proceso es un principio procesal según todas las personas tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidades de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez que está a cargo del proceso penal, (Manuel Lujan, 2015).

#### **2.2.1.2.4. Principio de motivación**

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una decisión. Esas razones por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Para ello debe ser clara, debe respetar las máximas de las expresiones, expresa, debe respetar principios lógicos, (Manuel Lujan, 2015).

#### **2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba**

Para Ramírez Salinas (s/f); Al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecerá de todo sustento y seria el resultado de una mecánica basada en la práctica judicial sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en éstos principios.

#### **2.2.1.2.6. Principio de lesividad**

Se puede entender como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno,(Ariel torres,2015).

#### **2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal**

Para José Urquiza (s/f) el principio de culpabilidad tiene que ver con la imposición de una pena por el tipo de delito cometido puesto que la misma comparte con la tipicidad y la antijuricidad una función dogmática, ello en virtud de la necesidad de relacionar con el injusto penal con la culpabilidad es decir debe guardar relación con el principio de congruencia procesal.

#### **2.2.1.2.8. Principio acusatorio**

Se refiere a la conducta constitucional que otorga al Ministerio Publico para la persecución del delito a lo que refiere que no puede existir juicio sin acusación,

debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formularan la acusación contra el imputado, el proceso debe ser concatenado así mismo no puede condenarse por hechos distintos o viene jurídicos vulnerados de los acusados ni a persona distinta de la acusada; y por ultimo no se pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad, (Manuel Lujan, 2015).

#### **2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Refiere que los magistrados al momento de emitir sentencia deben pronunciarse solo lo pedido por el Representante del Ministerio Público y esto deberá ser motivado debidamente, puesto que este principio surge de los mandados constitucionales establecidos en la Constitución Política del Perú, en el artículo 139 y los incisos siguientes.

#### **2.2.1.2.10. Principio de Congruencia**

Se refiere a la garantía judicial por la cual el magistrado debe pronunciarse de todos los puntos en controversia que hayan sido planteados por las partes en sus respectivos Petitorios. En el caso de la justicia ordinaria, la competencia permite solo pronunciarse por los puntos sometidos a su juicio aun cuando hubieran sido postulados erróneamente, (Manuel Lujan, 2015).

### **2.2.1.3. EL PROCESO PENAL**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

Por la mayoría de los doctrinarios el proceso penal es conocido como la conglomeración de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan para sancionar al sujeto que vulnera un derecho tipificado en el código penal asimismo busca establecer la paz social entre los sujetos dentro de su territorio. Es conocido también el camino a recorrer para aplicar la ley penal se entiende desde la perspectiva del delito como fenómeno público, se origina desde la renuncia del estado a la auto tutela judicial de los ciudadanos, y surge como instrumento realizador de la ley penal.

Para San Martín Castro (s/f); Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en caso de existir determinar la cantidad, modalidad y calidad de esta última.

#### **2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal**

Con el Nuevo código procesal penal que entro en vigencia con el decreto legislativo N° 957, tenemos dos clases.

#### **2.2.1.3.3. El Proceso Común**

El proceso común consta de tres partes la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento que a continuación desarrollaremos:

##### **2.2.1.3.3.1. La investigación Preparatoria**

En esta etapa se encarga el Ministerio Público una vez reciba la noticia criminal (denuncia, comunicación de juez no penal, noticia policial) para luego realizar las diligencias preliminares con la intervención de la policía, se desarrolla en el despacho fiscal teniendo en cuenta el plazo de 20 días u otro fijado por el Fiscal a cargo para realizar la calificación fiscal (no procede formalizar la investigación, reserva provisional e intervención policial, principio de oportunidad o acuerdo preparatorio), si el fiscal archiva o no continua con la investigación la parte que no está de acuerdo puede solicitar que se eleve al Fiscal Superior en la cual resolverá la queja o reclamo si es procedente el archivo definitivo o formaliza la investigación; si el Representante del Ministerio Público decide Formalizar la Investigación deberá tener en cuenta lo estipulado en el artículo 336 que son: Indicios reveladores de delito, acción penal no prescrita, individualización del imputado, los requisitos de procedibilidad tienen que estar acreditados, luego de ello se pasa a las diligencias de la investigación para evaluar si son pertinentes y útiles con todo ello se procede con la conclusión de investigación por el cumplimiento de su objeto, por el vencimiento del plazo que son de 120 días que se pueden ampliar por 60 días más o las complejas de 8 meses ampliación por tiempo igual.

#### **2.2.1.3.3.2.La Etapa Intermedia**

En esta etapa el fiscal puede presentar el requerimiento de sobreseimiento o de acusación el primero se presenta cuando el hecho no se realizó, no puede atribuirse al imputado, no es típico, la acción penal extinguida, imposibilidad de incorporar nuevos datos para la investigación, insuficiencia de elementos de convicción en segundo se presenta cuando existe la identificación del acusado, hecho atribuido, elementos de convicción, participación del acusado, circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, tipificación del hecho y pena, reparación civil, medios de prueba ofrecido, subsistencia de medios de coerción, con todo ello en el plazo de 10 días se podrá notificar a los sujetos procesales, luego de esta fase continua la audiencia preliminar o control de acusación en ella se desarrollaran lo siguiente: Asistencia obligatoria del juez, fiscal y del defensor; desarrollo oral de la diligencia; debate (procedencia y admisibilidad de las cuestiones planeadas) entre otros aspectos que se encuentran estipulados en el artículo 351 del NCPP, una vez concluido esta Etapa el Juez de Investigación Preparatoria mediante Auto de Enjuiciamiento emite al Juzgado Penal Unipersonal (Cuando el Delito es Menor a 6 años), o Juzgado Penal Colegiado (Cuando es mayor a 6 años); para que luego estos emitan el auto de citación a juicio.

#### **2.2.1.3.3.3.El Juzgamiento**

En esta etapa es dirigida por el Juez Penal Unipersonal o el Juzgado Penal Colegiado según corresponda esta etapa se divide en tres el periodo inicial, periodo probatorio y el periodo decisorio en la primera se realiza la instalación de audiencia para luego continuar con los alegatos preliminares en la cual el juez hará la instructiva al acusado sobre los derechos que le asiste, en la segunda etapa se realiza el ofrecimiento de nuevos medios de prueba la cual se desarrollará durante la actuación probatoria para lo cual se tomara la declaración de testigos, declaración del acusado examen de peritos, prueba material y por ultimo organización de prueba documental para finalizar tenemos la tercera etapa en la cual se realizaran los alegatos finales pasando a la deliberación de sentencia ya sea sentencia condenatoria o absolutoria .

#### **2.2.1.3.3. Los Procesos especiales**

Los procesos especiales se encuentran tipificados en el libro Quinto del Nuevo Código Procesal Penal entre estos procesos especiales tenemos: El Proceso Inmediato, el Proceso por Razón de Función Pública, el Proceso de Seguridad, Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal, el Proceso de Terminación Anticipada, Proceso por Colaboración Eficaz y ultimo el Proceso por Faltas.

#### **2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

La prueba en el proceso penal es el elemento que se encarga de determinar con certeza una conclusión sobre los hechos ocurridos materia de investigación. Así mismo el medio de prueba es el soporte físico o virtual que contiene la prueba, el medio de prueba puede ser viciado pero no invalidado, siguiendo al mismo autor podemos mencionar que los elementos de convicción son los medios que permiten al juzgador alcanzar la confianza de la probabilidad de un ilícito o de la falsa justificación de una defensa, no necesariamente prueba el delito, sino que aproximan a la posibilidad objetiva de su ocurrencia, (Manuel Lujan, 2015).

Así mismo Neyra Flores (s/F), menciona que la prueba en el ámbito penal es todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”

##### **2.2.1.4.2. El objeto de la prueba**

Es todo aquello que se requiere ser averiguado mediante una fuente fidedigna conocida y demostrada lo que mencionan las partes con la finalidad de probar su inocencia o culpabilidad, para ello utilizar los medios de prueba estipulados en el Título III del NCPP que son la confesión, el testimonio, la pericia, el careo, la prueba documental y los demás medios de prueba entre ellos tenemos el reconocimiento, la inspección judicial y la reconstrucción entre otros más.

#### **2.2.1.4.3. La valoración de la prueba**

Para Zumaeta (2014) existen dos clases de valoración de prueba judicial que son el de la tarifa legal y el de libre apreciación, los primeros son admisibles de acuerdo a la ley y están tipificados en el NCPP, durante el juicio penal o de otra naturaleza este sistema es muy ambiguo mientras que la segunda consiste en la libre elección que tiene los magistrados para valorar una prueba aportada al proceso esto con el debido análisis lógico, jurídico y psicológicos de la máxima experiencia con la finalidad de encontrar la verdad para emitir un fallo justo.

Como menciona el NCPP en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

#### **2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **A. La Confesión**

###### **a. Definición**

Consiste es la admisión del imputado de los cargos o imputación formulada en su contra, tiene la calidad legal de medio de prueba, para su eficacia requiere ser corroborado con otros medios de prueba. Podemos indicar también que la confesión permite incoar el proceso inmediato según la estrategia del fiscal con la finalidad de obtener una condena rápida, también permite el inicio del proceso especial de terminación anticipada según la estrategia de defensa del imputado a efectos de obtener el beneficio premial de reducción de pena.

###### **b. Regulación**

Se encuentra establecido en el artículo 160 del Nuevo Código Procesal Penal.

###### **c. La Confesión en el proceso judicial en estudio**

El acusado J.C.I.G en su declaración en presencia de su abogado defensor se logró ubicar y liberar a los menores rehenes a quienes se les encontró maniatados y cubiertos con frazadas asustados en un lugar inhóspito, hallándolos aproximadamente a ochenta

metros aproximadamente de la parte baja de la carretera entre arbustos y alisos propios de la zona (Exp N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01).

## **B. El Testimonio.**

### **a. Definición.**

Consiste en que una persona que ha presenciado los hechos prestara su testimonio, para lo cual debe corroborar con la justicia para acreditar si los hechos materia de investigación son ciertos o falsos.

### **b. Regulación.**

Se encuentra establecido en el artículo 162 del NCPP.

### **c. La Confesión en el Proceso Judicial en Estudio.**

Solicitud del testigo clave N°2014, que había estado observando a los imputados realizando llamadas extorsivas desde el teléfono público de la ciudad de Huánuco 062-525479 (Exp N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01).

## **C. La Prueba Documental.**

### **a. Definición.**

Es un objeto material originado por un acto humano susceptible de representar por sí mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento de su confección. Será necesario determinar si la persona a quien se le atribuye su creación o suscripción es en realidad su creador o suscriptor.

### **b. Regulación**

Se encuentra establecido en el artículo 184 del mismo cuerpo normativo citado líneas arriba.

### **C. La Prueba Documental en el Proceso Judicial en estudio.**

- OFICIO N°3959-2014-RDJ-CSJAN-PJ.
- OFICIO N°3957-2014-RDJ-CSJAN-PJ.
- OFICIO N°5268-2016-RDJ-CSJAN-PJ.



- ACTA DE UBICACIÓN Y LIBERACION DE PERSONAS SECUESTRADAS.
- ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO A TRAVEZ DE FICHA RENIEC.
- ACTA FISCAL.

### **2.2.1.5. LA SENTENCIA**

#### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Es la resolución emitida por el Juez que pone fin al proceso judicial en litigio resolviendo el derecho que les asiste a cada uno en el presente caso será si declara culpable o inocente al imputado que fue materia de investigación por la comisión de un hecho delictivo. Así mismo debe ponerse en conocimiento de todos los jueces especializados penales que aplican el código procesal penal para que los fundamentos de la presente sirva como lineamiento en la aplicación de este código, principalmente con respecto a la presencia del acusado durante el desarrollo del juicio oral y para el acto de lectura de la sentencia.

#### **2.2.1.5.2. Estructura**

Como se conoce en la doctrina la sentencia está compuesta por tres partes la que conocemos como la parte expositiva, considerativa y la resolutive, pero al mismo tiempo se debe tomar algunas variantes lo que se aplica en la sentencia de primera y segunda instancia y estos son:

##### **2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia**

**A) Parte Expositiva.**

Los cuales, se detallan de la forma siguiente: Encabezamiento, asunto, objeto del proceso que se encuentra conformado por los hechos acusados, calificación jurídica, pretensión penal, pretensión civil y postura de las partes.

**B) Parte considerativa.** Su estructura sigue el siguiente orden de elementos: Valoración probatoria, Valoración de acuerdo a la sana crítica que está compuesto por la Valoración de acuerdo a la lógica, Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos, Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia, Juicio jurídico, Determinación de la antijuricidad, Determinación de la culpabilidad, Determinación de la pena, Determinación de la reparación civil, Aplicación del principio de motivación.

**C) Parte resolutive.**

Es en la cual el AQUO o el ADQUEM, ponen fin al proceso Penal, ya sea condenando o absolviendo al imputado según el delito investigado y dando de acuerdo a la ley lo que corresponde a cada sujeto en ese caso con referente al ámbito penal.

**2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia**

Es la sentencia emitida por el juez o segunda instancia, en merito a la apelación formulado por la parte que no está de acuerdo con la emisión de sentencia de primera instancia, la cual se pronunció de la siguiente manera: **DECLARARON INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por los sentenciados W.H.B, J-A-M.C y J.C.I.G contra la sentencia de fecha 8 de agosto del 2016, en consecuencia. **CONFIRMARON** le sentencia contenida en la Resolución Número ocho, de fecha 8 de agosto del 2016, expedido por la Juez del primer Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de Huaraz, que desaprobó en parte los acuerdos de los acusados antes citados, su defensa técnica y el Ministerio Publico y más bien, los declara coautores a W.H.B, J.A.M.C.y J.C.I.G, del Delito de Contra el Patrimonio- Extorsión, en la Modalidad de secuestro Extorsivo, en agravio de los menores F.C.H.M y Y-C-H-

M y de sus padres M.F.C.M y otro en grado de tentativa previsto en el párrafo 6 del Art.200° del Código Penal, en concordancia con el Art.16 de la norma Penal citada y les impone a 28 AÑOS de pena privativa de libertad a W.H.B y .J.A.M.C 19 AÑOS Y NUEVE MESES a J.C.I.G, con lo demás que contiene.

## **2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

### **2.2.1.6.1. Definición**

Es conocido en la doctrina y la jurisprudencia como instrumentos procesales que las partes utilizan para ejercitar el derecho a impugnar y estas se clasifican en dos los remedios y recursos.

### **2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El artículo 404 del CPP. Establece que las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley, disposición que concuerda con el artículo 413, del mismo cuerpo normativo, prescribe de manera taxativa los recursos que se le pueden imponer contra las resoluciones judiciales ello en observancia al debido proceso.

### **2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

Según el libro cuarto del Nuevo Código Procesal Penal se clasifican en 5 que viene hacer la apelación, casación, queja, revisión y la reposición que detallaremos a continuación.

**A. Apelación.** Este recurso se utiliza para reparar errores cometidos por el AQUO, donde el ADQUEM decidirá si confirma, revoca o reformula dicha resolución el plazo para presentar la misma es de 03 días desde que el AQUO emite la Resolución, así mismo tiene como objeto es la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

**B. Casación.** Este tipo de recurso solo se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina

legal. Este recurso tiene como finalidad anular las sentencias que hayan violado un derecho fundamental plasmado en los ordenamientos jurídicos internos y externos que dan lugar a los hechos materia de controversia, esto se clasifica en dos aspectos casación de fondo y forma, los primeros se denuncian los Vicios In Procedendo y la última se denomina Vicios In Peius.

**C. Queja.** Este tipo de recurso procede contra las resoluciones del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación, también procede contra la resolución de la sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación, el mismo se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

**D. Revisión.** Esto procede contra las sentencias condenatorias firmes, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, esto después de una sentencia se dictara otra que impone la pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

**E. Reposición.** Este tipo de recurso procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo los fines, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. Siguiendo a CARAVANTES, Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal.

**F. Nulidad.** Para García Rada, es considerado como un recurso suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión superior, siguiendo al mismo autor podemos mencionar es la impugnación de

mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley.

#### **2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el presente proceso en estudio, el medio impugnatorio utilizado fue el recurso de apelación, por cuanto se trata de una sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Colegiado Penal de la ciudad de Huaraz, en segunda instancia intervino la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash (Expediente N° 0761-2014-47-0201-JR-PE-01 ).

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal. Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho Penal positivo y su articulación en un sistema único.

##### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

**A. Teoría de la tipicidad.** El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes.

**B. Teoría de la antijuricidad.** La teoría de la antijuricidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa

o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho. Es, por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró.

**C. Teoría de la culpabilidad.** Esta teoría surge a consecuencia de la teoría final de la acción y partía de la relevancia del error tanto si se refería al tipo, como si se refería a la prohibición. Sin embargo, al incluir el dolo como “dolo natural” en el tipo y el conocimiento de la antijuridicidad en la culpabilidad, atribuyó a ambas clases de error distinta trascendencia práctica y sistemática. El dolo, entendido como consecuencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo no tiene, en efecto, nada que ver con la conciencia de la antijuridicidad. De este modo, el error de tipo invencible excluye al dolo y, si es vencible, fundamenta en su caso el castigo por imprudencia; el error de prohibición invencible excluye la culpabilidad y si es vencible permite atenuarla pero no afecta en nada el tipo de injusto.

#### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de haber determinado las tres teorías citadas líneas arriba tenemos como fin determinar la culpabilidad o la inocencia del imputado de acuerdo a los hechos materia de proceso penal, para ello se debe evaluar varios presupuestos procesales que sirva como fuente de mayor resolver entre ellos tenemos la jurisprudencia, la doctrina y la normativa, dentro de los cuales tenemos:

**A. Teoría de la pena.** Es conocido como la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación luego de analizar la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad. Siguiendo a Luis Miguel Bramont-Arias podemos indicar que “...las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito resocializando o rehabilitando al delincuente -Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal-”.

**B. Teoría de la reparación civil.** Si la reparación civil derivada del daño acreditado

en el proceso penal puede ser establecida aun cuando haya una sentencia absolutoria o simplemente se archive el caso, habría que preguntarse cuál es el mínimo requisito común para que pueda establecerse una reparación civil en el proceso penal, pues de lo contrario se le daría luz verde al juez penal para determinar, en cualquier caso, una reparación civil. En nuestra opinión, la reparación civil solamente resulta procedente si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso penal.

#### **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

##### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

El Delito Investigado fue las sentencias de primera y segunda sobre el delito de extorsión, en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash.2018.

##### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal**

El delito de extorsión se encuentra establecido y tipificado en el artículo 200 en los delitos contra el patrimonio en la cual señala que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

##### **2.2.2.2.3. El delito de extorsión**

###### **2.2.2.2.3.1. Regulación**

Se encuentra regulado en el artículo 200 del código Penal que menciona: El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando el secuestro:

1. Dura más de cinco días.
2. Se emplea crueldad contra el rehén.
3. El agraviado o el agente ejerce función pública o privada o es representante

diplomático.

4. El rehén adolece de enfermedad.

5. Es cometido por dos o más personas.

#### **2.2.2.2.3.2. Tipicidad**

##### **2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

**A. Bien jurídico protegido.** Podemos mencionar que el delito de extorsión es de naturaleza plurisofensiva ya que atenta contra los bienes jurídicos diversos entre ellos tenemos la libertad, integridad física y psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo este último el bien jurídico relevante (Ejec Supr. Exp. N° 1552-1999).

**B. Sujeto activo.-** En este delito es cualquier persona que actúan con la finalidad de obtener un favor o suma de dinero para satisfacer sus necesidades.

**C. Sujeto pasivo.-** Es la persona obligada a otorgar la ventaja pecuniaria indebida

Tenemos también:

Sujeto Pasivo de la acción.

Sujeto Pasivo del delito.

1.- Será entonces obligar a “x” persona a otorgar al agente o a un tercero ventaja económica indebida.

**D. Resultado típico.** Cuando el sujeto pasivo otorga la ventaja económica indebida sin requerir que el agente aproveche de dicha ventaja.

##### **2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

###### **A. Criterios de determinación de la culpa**

**a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).** Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los



actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

**b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).** Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

#### **2.2.2.2.3.3. Antijuricidad**

La conducta típica objetiva y subjetivamente de extorsión será antijurídica siempre y cuando no concurra alguna causa de justificación regulada en el artículo 20 del Código Penal. Por estar ante una conducta de extorsión antijurídica la ventaja exigida por el agente deberá ser indebida, esto es, el agente no tendrá derecho legítimo para exigirlo. Caso contrario, si se verifica que agente tuvo derecho a esa ventaja, quizás estaremos ante una conducta típica de extorsión, pero no antijurídica. (Cavero, 2010)

#### **2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.**

El delito de extorsión, en su nivel básico, así como en su nivel agravado, se constituye en hecho punible complejo y de resultado, en tal sentido, nada se opone que el desarrollo de la conducta quede en el grado de tentativa. (Rojas, 2009) Hay consumación cuando la víctima se desprende de su patrimonio u otorga cualquier otra ventaja a los actores, independientemente de que estos entren en posesión de la ventaja o la disfruten.

#### **2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito**

Se considera coautores a todos aquellos sujetos que forman parte en la ejecución del hecho punible, en condominio del hecho (dominio funcional del hecho), por ello el Código Penal, en su artículo 23 establece que la coautoría se presenta cuando lo cometen conjuntamente. (Paredes, 2004).

#### **2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de extorsión**

Si el caso está tipificado en el tipo penal básico del artículo 200, el agente será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años, la misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Antijuricidad.** La teoría de la antijuricidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho. Es, por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró.

**Culpabilidad.** La evolución del concepto de culpabilidad desde la escuela psicológica a la actualidad ha representado un avance hacia un derecho penal garantista acorde con el estado social y democrático de derecho.

**Corte Superior de Justicia.** Es el órgano encargado de otorgar las funciones a los jueces de diferentes materias con la finalidad de que cumplan con la función de administrar justicia a nombre del estado Peruano.

**Cosa Juzgada.** La “cosa juzgada” proviene de la frase latina de *res iudicata*, es el principio que define la inmutabilidad que posee una resolución judicial que ha merecido el pronunciamiento definitivo sobre alguna causa, al haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, o sea sobre la cuestión litigiosa determinando si el petitorio resulta fundado o infundado. Por extensión se aplica este término a las resoluciones que sin tener tal condición, por mandato expreso de la norma alcanzan los mismos efectos como las resoluciones de estado o cosa decidida administrativa inimpugnables

judicialmente, el sobreseimiento fiscal, la gracia presidencial, el indulto presidencial, la amnistía parlamentaria, el sobreseimiento de ante juicio parlamentario, entre otras.

**Distrito Judicial.** Es la parte del territorio en donde el juez unipersonal o colegiado o el tribunal según el rango del delito ejercen jurisdicción alguna con la finalidad de resolver un proceso penal.

**Expediente.** Es un cuaderno o asunto judicializado en donde se encuentran plasmados todos los hechos actuados frente a un determinado caso, es la matriz de todo lo relacionado.

**Juzgado Penal.** Es el ente máximo para resolver y conocer los procesos penales con la finalidad de emitir su pronunciamiento frente a una comisión de un delito, para ello debe tener en cuenta si cumple con la competencia puesto que esta se determina por grado, cuantía, territorio, materia, delito.

**Inhabilitación.** Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. En el Derecho penal es la Privación de ejercicio de derechos, empleados públicos o profesionales de manera temporal o perpetua por cometer delito cuya pena trae consigo esta sanción. Un inhabilitado legalmente puede por otra vez ser sujeto de pleno derecho a través de la rehabilitación.

**Medios probatorios.** Se refiere a todos los actuados exhibidos dentro de un determinado caso penal, para ello debe guardar relación con el debido proceso, así estos sirven para demostrar la culpabilidad o inocencia del sujeto investigado.

**Primera instancia.** Como sabemos los magistrados se encuentran ubicados mediante escalas la primera instancia es conocida también como el AQUO, es el encargado de emitir el pronunciamiento correspondiente que puede ser impugnado por alguna de las partes cuando no está de acuerdo con la decisión tomada.

**Prueba Penal.** Es todo aquello que se requiere ser averiguado mediante una fuente fidedigna conocida y demostrada lo que mencionan las partes con la finalidad de probar su inocencia o culpabilidad, para ello utilizar los medios de prueba estipulados en el Título III del NCPP que son la confesión, el testimonio, la pericia, el careo, la prueba documental y los demás medios de prueba entre ellos tenemos el reconocimiento, la inspección judicial y la reconstrucción entre otros más.

**Sala Penal.** Es el órgano encargado de ver los procesos penales u otros que han sido materia de apelación actualmente ven los procesos privados, comunes y especiales según el Nuevo Código Procesal Penal.

**Tipicidad.** El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)**

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva**

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández &

Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencia judicial, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

**3.2. Diseño de la investigación:** no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y

análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

### **3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio**

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal & Mateu; 2003). En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El expediente judicial específico pertenece al Juzgado civil especializado de la Provincia de Huaraz, que pertenece al Distrito Judicial de Ancash.

El objeto de estudio comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito de extorsión, en el Expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2019

La variable en estudio fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito de extorsión.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

**3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.** Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.5.1. Del recojo de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

#### **3.5.2. Plan de análisis de datos**

**3.5.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es



decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

#### IV. RESULTADOS - PRELIMINARES

##### 4.1. Resultados - Preliminares

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de extorsión con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p><b>JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO</b></p> <p><b>EXPEDIENTE 00761-2014-47-0201-JR-PE-01</b></p> <p><b>JUECES : MENACHO LOPEZ NANCY GARCIA VALVERDE, EDISON PERSY SALAZAR APAZA VILMA MARINERI</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <i>la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <i>aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista</i></p>					X												

	<p><b>ESPECIALISTA: EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ</b></p> <p><b>MINISTERIO PUBLICO : PASAJE CORAL VEGA N°569 QUINTO PISO CARPETA FISCAL 6512014.</b></p> <p><b>PARTE CIVIL CH.M.M.F</b></p> <p><b>TESTIGO PNP V.L.F.L</b></p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>I.Z.P.J</b></p> <p><b>PNP D.R.A.U</b></p> <p><b>CH.M.Y.M</b></p> <p><b>TESTIGO CLAVE N°2014</b></p> <p><b>M.CH.Z.M</b></p> <p><b>IMPUTADO G.P.S.L</b></p> <p><b>DELITO EXTORSION</b></p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		<b>X</b>							<b>7</b>		

	<b>M.C.J.A</b>																			
<b>DELITO</b>	<b>ESTORSION</b>																			
	<b>H.B.W</b>																			
<b>DELITO</b>	<b>EXTORSION</b>																			
	<b>I.G.Y.C</b>																			
<b>DELITO</b>	<b>EXTORSION</b>																			
<b>AGRAVIADO</b>	<b>CH.M.F</b>																			
	<b>CH.M.Y</b>																			
	<b>SENTENCIA</b>																			
<b>RESOLUCION N°08</b>																				
<b>Establecimiento Penal de Huaraz</b>																				
Ocho de agosto del 2016.																				

	<p><b>VISTOS Y OIDOS</b></p> <p>Los actuados en juicio oral llevado a cabo Por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores Jueces C.V.M., N.G.V V.M.S.A. y V.M.S.A Directora de debates), y en proceso seguido con el expediente N°00761-2014-47-0201-JR-PE-01, seguido contra los acusados J.C.I.G, W.H.B, J.A.M.C, reos en cárcel) y S.G.P.P, reo ausente), como autores por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-extorsión, en la modalidad de secuestro extorsivo en agravio de las personas F.CH.M. y Y.CH.M. sujetos activos de la acción). Y de sus padres M.F.CH.M y Z.M.M.CH. Sujetos pasivos del delito).</p> <p><b>PRIMERO:</b></p> <p><b>IDENTIFICACION DE LAS PARTES</b></p> <p>A) <b>MINISTERIO PUBLICO:</b> DR. PERSY LUIS SANDOVAL SOTELO, Fiscal Adjunto Provincial de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en pasaje coral vega N°569.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>B) <b><u>ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL</u></b>: DR. JHON ENRRIQUE FLORES ESTRADA.</p> <p>C) <b><u>REPRESENTANTE DE LOS MENORES AGRAVIADOS</u></b>:</p> <p>D) <b><u>ABOGADO DE LA DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO</u></b>: W.H.B</p> <p>E) <b><u>ABOGADO DE LA DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO</u></b>:J.C.I.G.</p> <p>F) <b><u>ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO</u></b>: J.A.M.C.</p> <p>G) <b><u>ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO</u></b>: G.P.S.L.</p> <p>H) <b><u>ACUSADO REO EN CARCEL</u></b>:J.C.I.G</p> <p>I) <b><u>ACUSADO REO EN CARCEL</u></b>:J.A.M.C.</p> <p>J) <b><u>ACUSADO REO EN CARCEL</u></b>:W.H.B.</p> <p><b><u>SEGUNDO</u></b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b><u>IMPUTACION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO Y CALIFICACION JURIDICA:</u></b> El Ministerio Publico en su requerimiento de acusación sostiene que se trae a juicio en el presente proceso un caso de un secuestro de dos menores de edad respectivamente y que para su liberación pidieron una recompensa de quinientos mil dólares, extorsionando así a sus padres empresarios del rubro de maderera, por lo que refiere que el Ministerio Publico en cumplimiento de su deber de persecución del delito acude al Poder Judicial a fin de que se haga justicia y sancionen a los responsables como corresponde. Los hechos que se atribuyen a los acusados radican en que el día doce de agosto del año dos mil catorce, los acusados J.C.I.G, J.A.M.C alias flaco) y S.L.G.P alias chato) arribaron desde la ciudad de Huánuco hacia la ciudad de Huaraz, en donde en esta ciudad con su co-imputado W.H.B.(alias loco), quien les dijo que todo el trabajo ya estaba listo (refiriéndose al secuestro de los menores), que él tenía el carro con un chofer de su confianza y luego los traslado a los tres imputados que habían llegado de Huánuco hasta el Hostal el chinito que está ubicado en el Psje. La Mar N°404 Huaraz, donde procedieron a instalarse en la habitación N° 201, lugar donde los acusados estuvieron hospedados hasta el día 15 de agosto del año 2014, debido a que los días 13 y 14 del mismo mes procedieron a conocer la casa de los agraviados y planificaron todo con anticipación; el día de los hechos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>esto es el 15 de agosto del año 2014 siendo aproximadamente las 07:15 de la mañana los menores F y Y salieron de su domicilio ubicado en la Av. Independencia N°293-Huaraz, en compañía de su empleada doméstica B.A.P quien hizo parar un vehículo marca Station Wagon color blanco con techo color azul oscuro, conducido por el co-imputado J.A.M.C (alias flaco) realizando el trato para que este les conduzca a los menores hasta su colegio Albert Einstein, en donde los dos menores abordaron el vehículo y se sentaron en la parte posterior, dicho vehículo avanzo hasta el semáforo que se encuentra ubicado en la Av. Centenario con dirección así el BIM N°06, estando a media cuadra, el acusado J-A-M.C paro el vehículo para que subieran los sujetos S.L.J.P (alias chato) y una persona conocida como mono, ingresando cada una por la puerta lateral del vehículo para sujetar a los menores agraviados, luego de ello el carro sigue su marcha y los sujetos que abordaron el vehículo procedieron a teparle la boca a los menores, los hizo agachar para luego taparles con la frazada, siguieron su marcha y se dirigieron hacia el cruce Willcahuain, luego de una hora de viaje así las zonas altas por una trocha carrozal llegaron hasta el kilómetro 16 de la carretera Huaraz-Willcahuain, quebrada de Cojup donde el vehículo conducido por J.A.M.C se detuvo e hicieron bajar a los menores rehenes, quienes en ese momento vieron a dos personas más sentadas en el asiento del copiloto que eren los Co-imputados J.C.I.G y W.H.B quienes le colocaron cinta de embalaje en las articulaciones de las muñecas,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mientras que los otros dos sujetos que estaban en la parte posterior es decir S.L.J.P (alias chato) y una persona conocida como mono, lo sostenían, en donde estos últimos les trasladaron a los menores a pie cuesta debajo de la carretera entre árboles de alisos y arbustos propios de la zona para mantenerlos en cautiverio , mientras tanto J.C.I.G y W.H.B retornaron a la ciudad de Huaraz en el vehículo conducido por J.A.M.C al llegar a la ciudad de Huaraz el acusado J.C. realizo llamadas extorsivas a los números de teléfonos que W.H.B les proporciono, así por indicación de este último el acusado .J.C se comunicó primero con el padre de los menores agraviados, este es el señor M.C.M, desde el teléfono público de Huaraz ( 043-426449), a quien le dijo que tenían a sus hijos y que para el rescate pedían la suma de quinientos mil dólares, pero ente ello el padre de los agraviados le respondió diciéndoles que no tenía hijos, entonces luego de 20 minutos aproximadamente el acusado –J.C.I.G llama a la madre de los menores agraviados, desde otro teléfono público de Huaraz (043-428163), diciendo igualmente que tenía a sus hijos y que pedía la suma de quinientos mil dólares para su liberación, luego de ello alrededor del mediodía, J.C.I.G con el vehículo conducido por el otro acusado J.A.M.C llevaron almuerzo para los menores secuestrados y sus custodios, siendo recibidos los mismos en el lugar de cautiverio por S.L.G.P y la persona de mono, posteriormente en horas de la tarde del mismo día tanto J.C.I.G y W.H.B viajaron al departamento de Huánuco tal es así que aproximadamente a las 22:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>horas de la noche efectuaron otras llamadas desde el teléfono público de la ciudad de Huánuco (062-525479), teléfono ubicado en la parte exterior de la panadería "Santos"-Huánuco, llamada realizada al celular de la madre de los menores, continuando con extorsión y diciéndoles del porque llamaron a la policía, ya que sus hijos estaban bien y que por tanto retiren la denuncia, posterior a ello a la 01:30 de la madrugada del día 16 de agosto del año dos mil catorce, el personal policial de la ciudad de Huánuco intervino y detuvo a los imputados W.H.B y J.C.I.G, a la solicitud del testigo clave N°2014, que había estado observando a los imputados realizando llamadas extorsivas, luego se efectuó el traslado de los detenidos a la ciudad de Huaraz para continuar con la investigaciones, y en merito a la información que brindo el acusado J.C.I.G en su declaración de en presencia de su abogado defensor se logró ubicar y liberar a los menores rehenes a quienes se les encontró maniatados y cubiertos con frazadas asustados en un lugar inhóspito, hallándolos aproximadamente a ochenta metros aproximadamente de la parte baja de la carretera entre arbustos y alisos propios de la zona, no habiéndose efectuado pago alguno a los imputas para liberar a los menores rehenes.</p> <p><b><u>2.2 PRETENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES</u></b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El señor representante del Ministerio Público solicita se imponga a los acusados J.C.I.G, J.A.M.C, W.H.B y S-L-G.P, como co-autores del delito de EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado en el sexto párrafo del Art. 200° del código Penal concordado con el Art. 16° del mismo código, en agravio de los menores de edad F.C.M. y Y.C.M, la sanción de VEINTISEIS años de pena privativa de libertad a W.H.B, VEINTITRES años de pena privativa de libertad a J.A.M.C y VEINTE años de pena privativa de libertad a J.C.I.G.</p> <p>El delito materia de acusación se a tipificado en el sexto párrafo del Art.200° del código penal en el cual prescribe: "<b><u>si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni menor de treinta años</u></b>", en donde en el último párrafo se incluye una agravante que prescribe que:<b><u>la pena será de cadena perpetua cuando:</u></b></p> <p>a) <b><u>El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.</u></b></p> <p><b><u>2.3</u></b> Sin embargo al quedar el delito en grado de tentativa toda vez que los acusados no lograron obtener la ventaja económica, este tipo penal debe ser concordado con el Art. 16° del código penal, que prescribe: "<b><u>en la tentativa el agente</u></b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.**

**2.4 LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL**, refiere que tiene una pretensión inicial de S/. 100.000.00 ( cien mil soles), en razón que concordante a los hechos ya relatados por el representante del Ministerio Publico y en relación a las declaraciones del padre de los agraviados M.C, manifiesta que el en su calidad de empresario percibía una suma mensual de S/. 12.000.00 (doce mil soles) que ha dejado de laborar, en donde de acuerdo a los hechos suscitados ha efectuado más gastos para la recuperación de sus menores hijos, es por ello que ha dejado de percibir esa cantidad en todo ese tiempo en la cual a estas alturas del tiempo ya no percibe dicha cantidad más allá de haber realizado las terapias psicológicas para sus hijos así como el reguardo de vigilancia personal para resguardar su integridad física y personal como la de sus familia.

**2.5 EL ABOGADO DE LA DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO W.H.B;** doctora M.G.S.D, señala que habiendo conferenciado preventivamente con su patrocinado, y habiéndole hecho saber los beneficios y puntos en contra de una conclusión anticipada, por lo que

<p>su patrocinada no va a contradecir los hechos efectuados por parte del Ministerio Publico por lo que solicita un receso a fin de conferenciar con el Sr. Fiscal.</p> <p><b>2.6 EL ABOGADO DE LA DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO</b>  <b>J.C.I.G,</b> doctor .I.E.H.F, sostiene que ante la tesis incriminatoria del representante del Ministerio Publico se debe tener en cuenta que su patrocinado a la luz de la investigación dio una información muy importante, toda vez que esta información valió para que se pueda ubicar a los menores de edad agraviados con vida, ya que si no hubiera existido esta información valiosa estarían a la fecha lamentándose, es por ello que a la fecha considera que existe una gran imputación, una carga de prueba obtenida por el representante del Ministerio Publico, sin embargo refiere que se va a demostrar que ha existido la confesión según está previsto en el Art. 160° de código Procesal penal, es así que también se va a atender a la simplificación del Proceso Penal por ya no se puede ir a una actividad probatoria debido a que su patrocinado está demostrando con su confesión i por ello afecta a la imputación del mismo. Con respecto al acusado S.L.G.P refiere que va a acreditar en la etapa probatoria que su defendido no ha participado en los hechos materia de acusación, razón por la cual se hará la absolución de los cargos imputados.</p> <p><b>2.7 ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>J.A.M.C doctor S.D.P, señala que luego de haber acusado la acusación del representante del Misterio Público, su patrocinado se va a someter a una conclusión anticipada y a la confesión sincera por cuanto a su defendido a un no se le tomado su declaración en ese sentido solicita conferencia con el representante del Ministerio Publico para llegar a una cuerdo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.





	<p>del Ministerio Publico y de la defensa del actor civil, requiriendo la defensa técnica de los acusados un tiempo prudencial para conferenciar previamente con el Fiscal y el Actor Civil a fin de arribar a un acuerdo respecto a la sanción Penal y reparación Civil.</p> <p>3.3 reiniciada la misma manifiestan la defensa técnica de los acusados en forma independiente que aceptan los cargos pero no han logrado llegar a un acuerdo respecto de la pena y la reparación civil; por que el señor representante del Ministerio Publico refiere que el tipo penal deben cuadrarse en el Art. Doscientos del código penal (sexto párrafo) en donde en el último párrafo incluye una agravante que prescribe que: la pena será de cadena perpetua cuando : <b>El rehén es menor de edad o mayor de 60 años;</b> en consecuencia debe partirse como límite máximo la pena de 35 años, así como debe tratarse en grado de tentativa, por lo que cada tercio equivale a 11 años y ocho meses y al aplicarse las atenuantes y agravantes genéricas refiere que en el presente caso ha encontrado que los tres imputados carecen de antecedentes penales, así como el delito se ha producido con pluralidad de agentes, lo cual es suma agravante, en donde el Art.45-A del C.P prescribe "si existen atenuantes y agravantes la pena debe estar en el tercio intermedio", es por ello que con respecto a la pena a aplicarse el Ministerio Publico lo ha establecido entre 11 años y ocho meses a 23 años y cuatro meses, en donde de este rango se ha ubicado la mitad de treinta y cinco años es decir diecisiete años y seis meses, a partir de allí considera que W.H.B debe aplicársele la pena de 15 años de pena privativa de libertad, A.J.M.C la pena es de 13 años con 6 meses de pena privativa de libertad y al acusado J.C.Y.J se le debe aplicar la pena de 12 años de pena privativa de libertad, debido a que ha colaborado desde el inicio de la investigación con el Ministerio Publico; pero la defensa de los acusados refieren que no se ha llegado a ningún acuerdo en cuento a la pena y a la reparación Civil.</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>					<b>X</b>					

	<p>Al no llegar a un acuerdo respecto de la pena prosiguiendo el tramite previsto en el Art 362° numeral 3 del CPP, se delimito el debate solo respecto de la determinación de la pena y la reparación civil disponiéndose la actuación de los medios de prueba precisados por la partes.</p> <p><b>CUARTO:</b></p>	<p><i>doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b><u>ACTIVIDAD PROVATORIA:</u></b></p> <p>4.1 En aplicación a lo que dispone el artículo trescientos sesenta y dos inciso tres del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados J.C.I.G, W.H.B, J.A.M.C; y no habiendo llegado a un acuerdo respecto al quantum de la pena, el Colegiado dispuso la continuación de la audiencia y la actuación de los medios de prueba pertinentes a la determinación de la pena, así como sus alegatos de cierre o clausura y la autodefensa de los acusados; quienes piden perdón a los agraviados.</p> <p>En tal sentido existiendo medio de prueba que han sido admitidos en la audiencia de control de acusación solo para determinar la pena y la reparación civil, siendo materia de examen los siguientes:</p> <p><b>OFICO N°3959-2014-RDJ-CSJAN-PJ.</b></p> <p><b>OFICIO N°3957-2014-RDJ-CSJAN-PJ.</b></p> <p><b>OFICIO N°5268-2016-RDJ-CSJAN-PJ.</b></p> <p><b>ACTA DE UBICACIÓN Y LIBERACION DE PERSONAS SECUESTRADAS.</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>40</b></p>

	<p><b>ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO A TRAVEZ DE FICHA RENIEC.</b></p> <p><b>ACTA FISCAL.</b></p> <p><b>COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DNI DE LOS MENORES AGRAVIADOS</b></p> <p><b>4.2 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO</b>, señala que los hechos no están en discusión, ya que han sido aceptados por los acusados, en esa medida solo se está debatiendo a fin de fijar la pena y la reparación civil, en donde el Ministerio Publico se va a centrar lo que es la pena toda vez que existe el actor civil para que vea con respecto a la reparación civil; así mismo tipifica la conducta de los acusados en el Art. 200° sexto párrafo, concordante con el último párrafo del referido Art. Del código penal, con respecto a la pena de cadena perpetua que está establecido en el último párrafo del art. 200° del CP refiere que solo está establecido en los casos de delitos consumados, algo que en el presente caso no ha ocurrido debido a que se ha quedado en tentativa ya que no se ha otorgado la ventaja económica a los acusados por el rescate de os menores de edad agraviados, por ,o tanto según su teoría del caso, el hecho solo ha quedado en grado de tentativa, en donde algunos autores señalan que de la tentativa está considerada como una circunstancia atenuante privilegiada, y por tanto se tendría que fijar una pena temporal el cual el límite máximo que tiene es de 35 años, la cual señala que parte como límite inferior de 35 años, sin embargo el Art.45 del CP prescribe que "cuando existan circunstancias atenuantes privilegiadas la pena concreta se determina de la siguiente manera: tratando de circunstancias atenuantes la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; señala que el Ministerio Publico parte por debajo del tercio inferior para llegar a la base, en donde tiene no un límite inferior debido a que la Ley no lo prescribe;</p>	<p>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p>					<p><b>X</b></p>					

<p>asimismo refiere que al no existir un límite inferior recurre por el principio de legalidad al Art.29 del CP., en la cual procede a partir de un límite inferior de dos días y una máxima de 35 años por tratarse de un caso de tentativa, en donde luego de proceder sacar los tres tercios, se llega a la conclusión de que cada tercio equivale a 11 años y 8 meses; al aplicar la atenuantes y agravantes genéricas refiere que en el presente caso ha encontrado que os tres imputados carecen de antecedentes penales, asimismo advierte que el delito se ha producido con pluralidad de agentes lo cual es una agravante, en donde el Art. 45-A del CP prescribe "si existen atenuante y agravantes la pena debe estar en el tercio intermedio", es por ello que con respecto a la pena a aplicarse el Ministerio Publico lo a establecido entre 11 años y 8 meses a 23 años y 4 meses, en donde de este rango se ha ubicado la mitad de 35 años es decir 17 años y 6 meses, a partir de allí considera que a W.H.B debe aplicársele la pene de 15 años de pena privativa de libertad, a J.M.C la pena de 13 años con 6 meses de pena privativa de libertad y al acusado J.C.I.G se le debe aplicar la pena de 12 años de pena privativa de libertad, debido a que a colaborado desde el inicio de la investigación con el Ministerio Publico.</p> <p><b>4.3 DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL</b>, señala que con respecto a la reparación civil la pretensión de los agraviados es la suma de S/. 100.000.00 (cien mil soles), en razón a los daños ocasionados a los agraviados y a los gastos por los padres de estos, así mismo el sueldo del padre de los agraviados que percibía con respecta a su negocio era el monto de S/12.000.00 (doce mil soles), monto que se han visto reducidos a la mitad, por tanto todo ello con los gastos efectuados supera la suma de S/. 200.000.00 (doscientos mil soles) a diferencia de lo solicitado, por lo cual solicita el colegiado que evalué todo lo procedido.</p> <p><b>4.4 DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO W.H.B</b>, quien señala por el principio de legalidad , la agravante de pluralidad de sujetos</p>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que participan en este delito de extorsión ya que encuentran inmersos como una agravante propia del delito de extorsión , razón por la cual el representante del Ministerio Público al realizar el sistema de tercios a establecido la pena máxima de 35 años, dividiéndolo en tres partes ya no se podría determinar una agravante más cuando ya el tipo penal señala la agravante en cuanto a la participación de sujetos establecido en el Art.22 del CP, razón por la cual refiere que a su defendido le tocaría una pena por debajo de los 11 años, es decir con una reducción de un año por la tentativa del delito, más un año de la atenuante de que su defendido no posee antecedentes penales debido que es una persona que por primera vez se encuentra inmerso en una investigación, más las carencias económicas y escaso grado cultural de su defendido que es una persona que se dedicaba a la actividad de agricultor, así mismo que no culminado sus estudios secundarios que tiene 5 hijos a quienes venía manteniendo; por tanto solicita que la pena para su defendido sea 8 años de pena privativa de la libertad; asimismo refiere con respecto a la reparación civil, debido a que su patrocinado tiene una condición económica escasa y precaria se estime la suma de 500 soles a favor de los agraviados.</p> <p><b>4.5 DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO J.C.I.G,</b> con respecto a la pena que solicita el representante del Ministerio Público, señala que el sistema de tercios debe estar subsumido en el tercio inferior debido a que en este caso no se presenta ninguna agravante, ya que con respecto a la pluralidad de imputados esta ya se encuentra subsumido en el tipo penal de extorsión, aunado a ello con los documentales que se ha oralizado refiere que su patrocinado a brindado informaciones valiosas destinadas a encontrar la ubicación real donde se encontraban los menores agraviados, en donde esta confesión sincera de su patrocinado se encuentra establecida en el Art.160del CPP y subsiguiente que prescribe una serie de requisitos que debe cumplirse, las cuales refiere que son: <b>a) esté debidamente corroborado por otros elementos de convicción,</b> situación que ocurre en el presente caso debido a que su defendido a brindado una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>información valiosa y proporcional, lo cual está establecida en la documental que se ha oralizado en el acata de registro y hallazgo de los menores, asimismo su patrocinado se ha acogido al proceso de colaboración eficaz, colaborando con la correcta administración de justicia a efectos que se esclarezcan los hechos y que se encuentra arrepentido de su accionar: <b>b) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas</b>, su patrocinado ha realizado su manifestación sin ningún tipo de coacción en donde su declaración ha sido corroborado; <b>c) sea presentada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado</b>, lo cual se ha llevado a cabo en el presente proceso dado que su patrocinado ha colaborado a la investigación desde sus etapas preliminares; y, <b>d) sea sincera y espontánea</b>, ello se ha establecido ya que la declaración de su patrocinado ha brindado datos muy relevantes orientado no solo la ubicación de los menores agraviados, sino también la ubicación de donde se encontraban su ortos coautores que participaron del ilícito penal; por todo ello sea la que debe de cumplirse todo lo que está establecido en el Art. 160 del CPP subsiguiente en donde su Art.161°refiere que "el Juez puede disminuir prudencialmente pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el Art. 160 (...)", asimismo cita al Art.22 del CP con respecto a la pena restringida la cual precisa "podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de 18 y menos de 21 años (...), en el presente caso refiere que su defendido al momento de la comisión del delito tuvo la edad de 20 años, por en el presente caso para su patrocinado solo existen atenuantes mas no agravantes, por todo lo considerado solicita que se tenga en cuenta todo lo referido, y que por tanto la pena solo sea de 9 años para su patrocinado; en cuanto a la reparación civil refiere que no existen medios probatorios idóneos que justifiquen el quantum indemnizatorio, por tanto solicita que solo se pague el monto de S/1000.00(mil soles) por los daños morales ocasionados.</p> <p><b>4.6 DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO J.A.M.C.</b>, no está de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acuerdo con el sistema de tercios empleado por el representante del Ministerio Público, por razón de que la pluralidad de agentes ya está enmarcado en el tipo penal de extorsión, por lo cual esto no se puede usar como una agravante, por lo tanto debería de sacarse a su defendido es dentro del tercio inferior es decir desde los 11 años y 8 meses, asimismo se tiene el recurso de nulidad N°701-2014, en donde la corte suprema ha dejado establecido un precedente que es con respecto a la responsabilidad restringida la cual no debe ser discriminada, ya que en el presente caso su defendido al momento de la comisión del delito tenía la edad de 19 años, por tanto es factible que se le pueda aplicar la responsabilidad restringida prescrita en el Art22 del CP, por lo que solicita que se le imponga a su defendido la pena de 10 años de pena privativa de libertad en cuanto a la reparación civil deja a consideración de los miembros del colegiado.</p> <p><b>4.7 DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO S.L.G.P,</b> considera que el caso se encuentra en reserva toda vez que no se va definir la situación jurídica de su patrocinado, deja a consideración de los miembros del colegiado para que resuelvan de acuerdo a ley.</p> <p><b>QUINTO:</b> que, en el fundamento jurídico número 11 del Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116, se señaló que en las sentencias conformadas, existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente por razones de legalidad y justicia, por lo que puede y debe realizar un control respecto a la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pene solicitada y aceptada, entonces este colegiado está habilitado para analizar la calificación aceptada entre otros aspectos.</p> <p><b>SEXTO:</b> así mismo el acuerdo plenario número cinco – 2008/CG116 del 18 de julio de año 2008 – asunto “<b>nuevos alcances de la conclusión anticipada</b>” fija conceptos en materia de la determinación de la pena enmarcada en la conclusión anticipada del juicio oral en: <b>por razones de legalidad y justicia,</b> puede y debe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) <b>se relativizan en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar</b> la calificación aceptada y <b>la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal.</b> En cuanto a la individualización de la pena el tribunal – por configurar una tarea exclusivamente judicial inherente a ella, tiene una amplia libertad dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta) <b>para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45 y 45 – A y 46 del Código Penal</b> cuyo único límite aparte de introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por los imputados y sus defensas, es no imponer una pena superior a la pedida por el fiscal, el tribunal puede proceder motivadamente a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales de los imputados.</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> el artículo 5 de la ley N° 28122, que regula el instituto procesal de la conclusión anticipada del juicio oral, exige la aceptación de la autoría y la participación en el delito materia de la acusación por parte de los imputados y se declaren responsables de la reparación civil, así como la conformidad del abogado defensor. A ello, la ejecutoria suprema N° 1766-2014- sentencia vinculante, señalo: “el acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento a la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un allanamiento a la pena pedida y la reparación civil, solicitada, por lo que como postula la doctrina procesalista, el tribunal está autorizado a reconocer los hechos acusados, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en tipo penal hasta la mínima inferida, llegando incluso hasta la absolucón si fuera el caso (...), como es de advertirse, se trata de una modalidad especial de sentencia que puede denominarse <b>sentencia anticipada</b> productivo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>de una confesión de los acusados en los términos antes descritos. Que esta confesión tiene como efecto procesal concluir con el juicio oral, y no está circunscrita exclusivamente al pedido de pena y reparación civil. Del fiscal, y en su caso, de la parte civil, <b>consecuentemente el tribunal retiene potestad de fijarlas conforme a lo que corresponde y con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad.</b></p> <p><b>OCTAVO:</b> a ello, la sentencia del tribunal constitucional expediente N° 5844-PHC/TC-LIMA, Javier Pascual Pinedo Paredes, de fecha 17 de marzo del año 2010, señalo que: <b>la determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto.</b> En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el juez ordinario, el que en virtud de la acusación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados.</p> <p><b>NOVENO: DESCRIPCION DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO:</b></p> <p>5.1. El ministerio público a calificado los hechos materia de acusación en sexto párrafo del artículo 200 del código penal el cual prescribe: <b><u>“si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de 20 ni mayor de 30”</u></b>, en donde el último párrafo incluye una agravante que prescribe que: <b><u>la pena será de cadena perpetua cuando:</u></b></p> <p><b><u>b) el rehén es menor de edad o mayor de 70 años.</u></b></p> <p>El delito contra el patrimonio – extorsión es de naturaleza</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pluriofensiva por atentar contra bienes jurídicos diversos como la libertad, integridad física y psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo este último bien jurídico el relevante; que para su consumación es necesario que el o los agraviados hayan cumplido con todo o parte de la ventaja económica indebida, estos es, que el sujeto pasivo haya sufrido detrimento en su patrimonio.</p> <p>Sin embargo al quedar el delito en grado de tentativa toda vez que los acusados no lograron obtener la ventaja económica, este tipo penal debe ser concordado con el artículo 16 del código penal, que prescribe: <b><u>“en la tentativa el agente comienza la ejecución del delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.</u></b></p> <p>La tentativa no solo comprende el comienzo de los actos ejecutivos, es decir, la exteriorización de los actos tendientes de producir el resultado típico, sino también requiere que el agente quiera los actos que objetivamente despliega, aun teniendo conocimiento de su peligrosidad, teniendo además la intención de proseguir en la ejecución de los actos necesarios para la consumación del delito.</p> <p><b>DECIMO: JUICIO DE SUBSUNCION O TIPICIDAD</b></p> <p>10.1 efectuado el caso de subsunción, resulta claro que los hechos debidamente acreditados por la aceptación de cargos de los acusados y por el debate probatorio desarrollado en juicio, se subsumen en el tipo penal previsto en sexto párrafo del artículo 200 del código penal; y el último párrafo, en concordancia con el artículo 16 del código penal.</p> <p>10.2 en el presente caso observamos que en la acusación del ministerio público que ha sido aceptada por los acusados J.C.I.G, W.H.V, J.A.M.C; el delito cometido se subsume en el delito contra el patrimonio - extorsión en la modalidad de secuestro extorsivo, en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se ha cometido con conciencia y voluntad de mantener en rehenes a dos hermanos menores de edad, las mismas se encuentran acreditados con las partidas de nacimiento que obran en el expediente judicial, que para la fecha de los hechos la menor Y.M.C.M contaba con doce años y el menor F.M.C.M con seis años conforme es de verse de folios 106 al 108 de autos respectivamente del expediente judicial; con la afectación psicológica que esto implica; el delito se encuentra sancionado con pena privativa de libertad de cadena perpetua; toda vez que los acusados para cometer el delito de secuestro extorsivo se han distribuido los roles cada uno de ellos, por consiguiente cada uno ha tenido un dominio de hecho en cuanto a su rol, así el acusado J.M.C, se encargó de fingir de taxista para recoger a los menores agraviados de la puerta de su domicilio para luego conducirlo hasta su lugar de cautiverio en las alturas de la carretera Huaraz – Willcahuain, así como llevo los alimentos a los menores rehenes y a sus custodios.</p> <p>10.3 Con relación al acusado J.C.I.G, se encargó de maniatar a los menores en las alturas de Willcahuain de llevar los alimentos a los menores rehenes y luego realizar llamadas extorsivas a los padres de los menores agraviados.</p> <p>10.4 Con relación al acusado W.H.B, fue quien recluto a sus coacusados para realizar el secuestro a los menores, así mismo maniato a los menores en las alturas de Willcahuain, proporciono el dinero para la comida de los menores y los custodios, proporciono el vehículo y le dio los números telefónicos a su coacusado J.C.I.G, para que hiciera las llamadas desde Huaraz en horas de la mañana y luego en horas de la noche, también realizo llamadas extorsivas junto a J.C.I.G.</p> <p>10.5 Por otro lado se tiene que el delito quedó en grado de tentativa por tal razón en atención a la doctrina que se ha establecido que la tentativa es una atenuante privilegiada, por lo tal se debe tener en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consideración para determinar el quantum de la pena por debajo del mínimo legal, en el presente caso por debajo de los 35 años de pena privativa de libertad.</p> <p><b>10.6 Agravantes</b></p> <p>No se ha verificado ninguna verificante de las mencionadas en artículo 46 numeral 2 del código penal.</p> <p><b>10.7 Respecto a la acción desarrollada</b></p> <p>a.- En su acusación el señor fiscal ha precisado que los acusados han actuado en calidad de coautores, señalando la función que habrían tenido los acusados; habiéndose acogido los acusados presentes a la conclusión anticipada; Empro en el presente caso se debe tener en consideración lo resuelto por la corte suprema de la república, en recurso de nulidad N° 2957-2009 - Lima, que en extremo señala: “ Las distintas contribuciones debe considerarse como un todo en el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. No basta el simple acuerdo de voluntades, es necesario que se contribuya de algún modo a la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como en eslabón importante de todo acontecer delictivo; en relación a ello se ha emitido el R.N. N° 890-2010 que precisa “ (la coautoría) es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conciente y voluntariamente, por lo que se señala que el dominio es común a varias personas, interviniendo cada uno de ellos de forma relevante, asumiendo por igual la responsabilidad de la realización del hecho delictivo(...) se requiere un reparto de funciones en los que intervienen en la realización del delito dándose caso en que alguno coautores no están presentes al momento de la ejecución, hecho que no los descalifica como coautores”; es singularmente importante mencionar así mismo el recurso de nulidad N°641-2013 Lima en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se resolvió lo siguiente: “ En estas condiciones dado en modus operandi implementado es obvio que todos los intervinientes , incluso la mujer captada al efecto tenía en condominio funcional del hecho y un rol específico. No se puede hacer distinciones para calificar a unos como autores y a otros como cómplices primarios- la complicidad simple o secundaria esa de plano descartada por la esencialidad e insustituibilidad de los aportes ejecutados como quiera que el recurso ha sido promovido por los imputados- tiene un carácter exclusivamente defensivo- no es posible variar la tipicidad ampliada- tipo de participación y tipo de autoría, aunque en los términos jurídicos penales es claro que todos son autores”.</p> <p>b.- Lo anteriormente mencionado se ve absolutamente reflejado en la conducta de los acusados J.C.I.G, W.H.B, .J.A.M.C; toda vez que por los hechos y circunstancias en que habrían ocurrido, conforme lo ha señalado el señor Fiscal en su acusación, evidencian que ha tenido intervención en la realización del delito de extorsión en la modalidad del secuestro extorsivo que quedo en grado de tentativa, en la que se evidencia además un reparto funcional de roles, habiendo concertado previamente entre los cuatro sujetos, el secuestro extorsivo en agravio de los menores de edad.</p> <p><b>UNDECIMO</b></p> <p><b>Penas concretas a aplicarse</b></p> <p><b>11.1</b> En el presente caso se tiene en primer lugar con relación a los acusados W.H.B, J.M.C y J.C.I.G; la pena conminada para el delito contra el patrimonio- extorsión en la modalidad de secuestro extorsivo es de cadena perpetua; por lo teniendo en cuenta en la jurisprudencia nacional- quizá atendiendo a la posibilidad establecida mediante Decreto Legislativo N°921, de revisión de la pena de cadena perpetua cuando han transcurrido 35 años de privación de la libertad del condenado-se ha señalado que para la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reducción de la pena en un séptimo por conclusión anticipada en delitos reprimidos con cadena perpetua debe hacerse la reducción a partir de los 35 años.</p> <p>Por lo que debe entenderse que la pena temporal de 35 años privativos de la libertad es el extremo mínimo que deben ser tomados en cuenta por el fiscal y el imputado en los acuerdos para la aplicación de los beneficios de reducción de la pena, hecho que no fue tomado en consideración por el representante del Ministerio Público así como de la defensa de los acusados, efectuando una mala interpretación, por lo estando a l mínimo legal aludido rebajamos la pena aplicando un séptimo lo que se arriba es de cinco años; al cual de conformidad con lo establecido por el Acuerdo Plenario N°5-20087cj-116, se le aplica el beneficio de reducción de la pena hasta un séptimo, por haberse acogido los acusados a la conclusión anticipada, por lo que la pena concreta a imponerse a los acusados es de 30 años de pena privativa de libertad que obviamente tendrá el carácter de efectiva; además el delito imputado quedo en grado de tentativa (ver artículo 16 del CP) que disponga la disminución prudencial de la pena al no haberse llegado a perpetrar así mismo sus condiciones personales que los acusados carecen de antecedentes penales y sociales y las circunstancias de la comisión del delito que prevén los artículos 45 y 46 del CP, así como que la pena tiene la función preventiva, protectora y resocializadora, conforme a lo preceptuado en el artículo IX del título preliminar del citado código; por la pena a imponerse a los acusados W.H.B y .J.M.C, es de 28 años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p><b>11.2</b> con relación al acusado J.C.I.G; debe tenerse en cuenta, aparte de la conclusión anticipada y por el grado de tentativa, debe de aplicarse la confesión sincera estando que el acusado fue la persona que preciso donde se encontraban los agraviados, asimismo fue corroborado con otros medios probatorios incorporados en el presente proceso que generan convicción en determinar la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participación de estos en el delito imputado en la acusación Fiscal; por lo que este Colegiado, estima que sin su confesión sincera no hubiese sido posible detectar, procesar y castigar a los acusados por lo que resulta aplicable el beneficio contenido en el artículo 160 del CPP y subsiguiente en donde en su Art. 161 refiere que “ El Juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal si se cumple los presupuestos establecidos en el Art. 160(…)” conforme asimismo a lo establecido en el acuerdo plenario N°5-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008, en consecuencia estando a la pena establecida con la reducción de un séptimo por conclusión anticipada así como el grado de tentativa en la modalidad de secuestro extorsivo es de 28 años de pena privativa de libertad y por confesión sincera la pena a establecerse al acusado es de 29 años y 9 meses.</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO:</b></p> <p>Respecto a la responsabilidad restringida solicitada por el Sr. Representante del Ministerio Publico así como la defensa de los acusados: precisa en el Art. 22 del CP que se podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de 18 y menos de 21 años, al momento de realizar la infracción (...)” Esta excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, <u>extorsión</u>, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología atentando contra la seguridad nacional, traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de 25 años o cadena perpetua(artículo modificado por el Art.1 de la Ley N°30076, publicado el día 19 de agosto del 2013); por lo que en el presente caso no es de aplicación la responsabilidad restringida, teniendo en cuenta que el presente proceso es por el delito de extorsión en la modalidad de secuestro extorsivo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concordante con el último párrafo del Art. 200 del CP, pero debe subsistir en cuanto al principio de proporcionalidad de las penas, a la entidad del injusto y a la culpabilidad admitida- por los coautores del hecho típico perpetrado, que refleja además las circunstancias atenuantes que se han presentado en el presente caso.</p> <p><b>DECIMO TERCERO:</b></p> <p><b>DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:</b> De conformidad con lo que establecen los Art. 92 y 93 del CP la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien (o si esto no es posible el pago de su valor) y la indemnización de los daños y perjuicios. Para establecer el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el daño causado. En este sentido, el daño puede ser patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimonial (daño a la persona y daño moral), Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. El daño a la persona se configura cuando se causa a la integridad física o se le produce menoscabo en su aspecto psicológico o en su proyecto de vida, mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima, lo que le produce un gran dolor y aflicción. En cuanto al monto de la reparación civil que se debe establecer para este caso ,el órgano jurisdiccional tiene en cuenta que el daño personal si se ha acreditado, estando al secuestro de los dos menores de edad, pero el daño patrimonial no se ha llegado a configurar pues los agraviados no dejaron ningún desembolso dinerario a favor de los extorsionadores; sin embargo si se le debe indemnizar por el daño personal y moral padecido como consecuencia de las reiteradas llamadas extorsivas y amenazantes que recibió, así como haber secuestrado a los dos menores de edad en consecuencia debe imponerse la reparación civil en forma proporcional de acuerdo a la pena.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><b>DECIMO CUARTO:</b></p> <p>Respecto al acusado S.L.G.P, quien tiene la condición de reo ausente en el presente proceso, no se puede emitir sentencia condenatoria, estando que el acusado no se hizo presente para el inicio del juicio oral; en consecuencia debe reservarse el proceso para su posterior juzgamiento</p> <p><b>DECIMO QUINTO:</b></p> <p><b>Fundamentación de las costas,-</b></p> <p>El Art. 497.5° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por “conformidad”, no procede la imposición de costas.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las

razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de extorsión; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz-2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p> <p>Por estas consideraciones, administrando justicia a nombre del pueblo, de quien emana dicha facultad, <b>FALLAMOS:</b></p> <p><b>Primero.- DESAPROBANDO:</b> en parte los acuerdos de los acusados W.H.B, J.A.M.C y J.C.I.G, su defensa técnica con el Ministerio Publico durante el juicio;</p> <p><b>Segundo.-DECLARAMOS:</b> a W.H.B., J.A.M.C. y J.C.I.G, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como COAUTORES de la comisión del delito contra el patrimonio-extorsión en la modalidad de secuestro extorsivo en agravio de los menores F.C.M. y .Y.C.M. (sujetos activos de la acción) y de sus padres M.F.C.M. y Z.M.M.C.( sujetos pasivos del delito) en grado de tentativa previsto en el sexto párrafo del Art.200° del CP, concordante con el último párrafo y el Art. 16 de la misma norma legal.</p> <p><b>Tercero.- LE IMPONEMOS,</b> a los acusados W.H.B, J.A.M.C.; <b>VEINTIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD;</b> con el carácter de <b>EFFECTIVA</b>, la misma que desde el momento de su detención del acusado W.H.B. de fecha 16 de agosto del 2014, vencerá el día 15 de agosto del 2042, fechas en que saldrá en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva; y respecto al sentenciado J.A.M.C, siendo su fecha de detención el día 4 de junio del 2016 y vencerá el día 3 de junio del 2044, fecha en que saldrá en libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
	<p><b>Cuarto.- FIJASMOS</b> por concepto de reparación civil a ser abonado a favor de los agraviados en la suma de veinte mil soles; a razón d diez mil soles por cada sentenciado a favor de los agraviados en forma proporcional; representado por sus señores padres Z.M.M.C y M.F.C.M.</p> <p><b>Quinto.- LE IMPONEMOS</b> al acusado J.C.I.G, diecinueve años y nueve</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en</p>											<b>9</b>

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>meses de pena privativa de libertad efectiva, la misma que desde el momento de su detención, de fecha 16 de agosto del 2014, vencerá el día 15 de mayo del 2033; fecha en que saldrá en libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva.</p> <p><b>Sexto: FIJAMOS</b> por concepto de reparación civil a ser abonado a favor de los agraviados por el sentenciado J.C.I.G. en la suma de siete mil soles; en forma proporcional; representado por sus padres Z.M.M.C y M.F.C.M.</p> <p><b>Séptimo.- DISPONEMOS</b> que, no corresponde fijar costas.</p> <p><b>Octavo: RESERVAMOS EL JUZGAMIENTO</b> contra el acusado S.L.G.P; debiendo de renovarse las ordenes de captura a nivel nacional por encontrarse con mandato de prisión preventiva.</p> <p><b>Noveno.- MANDAMOS</b> que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los registros judiciales y centrales de condenas y demás pertinentes para fines de su registro.</p>	<p>los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Áncash, Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el

pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de extorsión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
01	EXPEDIENTE N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-  MAGISTRADOS DR.MAXIMO MAGUIÑA CASTRO  DRA. SILVIA SANCHEZ	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el</i>												



	<p><b>1.-ASUNTO.</b></p> <p><b>Visto y Oído,</b> el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados J.A.M.C, J.C.I.G y W.H.B, contra la resolución (sentencia) N° OCHO, de fecha 08 de agosto del 2016, que desaprueba en parte los acuerdos de los acusados citados, su defensa técnica y el Ministerio Público y los declara como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio-extorsión en la modalidad de secuestro extorsivo, en agravio de los menores, F.C.M. y Y.C.M, y de sus padres M.F.C.M y Z.M.M.C en grado de tentativa y les impone a W.H.B y J.A .M .C , la pena privativa de libertad de 28 años y a J.C.I.G, la pena de 19 años y nueve meses y los demás que contiene apelación referida al extremo de la pena impuesta.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash. Huaraz

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de extorsión; con énfasis en la calidad**





	<p>hostal “ El Chinito”, donde se hospedaron hasta el 15 del referido mes y año, pues entre el 13 y 14 conocieron la casa de los agraviados y planificaron los demás hechos. El día de los hechos, aproximadamente a las 7:15 horas, los menores salieron de su domicilio en compañía de la persona de Blanca Azucena Pérez, quien paro un vehículo conducido por M.C, a fin que conduzca a los menores a su centro de estudios, luego que los embarca, el vehículo se detiene en un semáforo de la calle centenario, lugar donde abordan el mismo G.P. y el apodado “mono”, quienes sujetaron a los menores, les taparon la boca y los cubrieron con una manta, dirigiéndose todos a la altura del kilómetro 16 de la carretera Huaraz- Willcahuain, donde bajaron a los menores, quienes observaron a dos personas más, quien son los imputados I.G y H.B, quienes les colocaron cintas de embalaje en las muñecas siendo que, G.P y el apodado el mono los sujetaron, siendo que estos últimos los condujeron a la parte baja de la zona entre alisos y árboles para mantenerlos en cautiverio, mientras que I.G y H.B retornaron con M.C, siendo que el imputado I.G, realizo las llamadas extorsivas a los padres de los menores(a los números de teléfono que H.B les proporcionó); luego de realizar dichas llamadas, las llevaron comida a los menores(que estaban retenidos por G y el apodado el mono); en horas de la tarde I.G y H.B, viajaron a Huánuco, quienes realizaron en esa ciudad atrás llamadas, a las 22:10 horas, empero el personal policial de dicha ciudad a horas 01:30 aproximadamente, del día siguiente, intervino a H.B e I.G, a solicitud del testigo clave N° 2014, quien observo a los imputados realizando llamadas extorsivas, siendo que en la ciudad de Huaraz por información que brindo el otro imputado se pudo ubicar y liberar a los menores retenidos, no habiéndose efectuado pago alguno.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>a) En la audiencia respectiva, se escuchó la pretensión del Ministerio Público, quien solicita se les imponga a los acusados por la comisión del delito de secuestro extorsivo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b>  2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b>  3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b>  4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para</i></p>					<p><b>X</b></p>					

	<p>en grado de tentativa(Art. 200° párrafo sexto del código penal concordado con el 16° del mismo cuerpo normativo), 26 años para H.B, 23 años para M.C y 20 años para I.G, debiendo de tenerse en cuenta que al ser grado de tentativa- pues si bien el tipo penal prevé cadena perpetua- debe de disminuirse prudencialmente la pena.</p>	<p><i>fundar el fallo). Si cumple</i>  <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>b) La defensa técnica del actor civil propone como reparación civil la suma de S/. 100,000.00 soles.</p> <p>c) Conforme al Art. 372.1 del Código Procesal Penal, se les pregunto a los acusados si se consideran autores de los hechos imputados y de la responsabilidad civil, quienes respondieron que aceptan los cargos, pero no la pena y la reparación civil.</p> <p>Luego, se dice que como no se llegó a un acuerdo sobre la pena y de conformidad a lo prescrito en el Rt. 372.3 del Código Procesal Penal, se delimito el debate solo a la determinación de la pena y reparación civil.</p> <p>d). El colegiado prosigue la audiencia y actúa los medios de prueba pertinentes a la determinación de la pena y citando el acuerdo plenario N° 005-2008/CJ-116, que fija conceptos de determinación de la pena por conclusión anticipada, señala que se debe hacer un control de legalidad sobre la tipicidad y los hechos de título de imputación, haci como de la pena solicitada y aceptada, entre otros factores.</p> <p>e). P0or otro lado se expone que, el Ministerio Publico ha calificado el hecho dentro del supuesto previsto en el Art. 200° del Código Penal precisando que, debe aplicarse el último parrado de la citada norma que prevé una agravante; además los rehenes fueron menores de edad y en este caso</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las</i></p>	<b>X</b>									

	<p>por el tipo de delito, por ser una ofensa al patrimonio de la víctima, se requiere que los autores hayan obtenido la ventaja económica, lo que no se logró por lo que debe aplicarse el Art.16° del Código Penal, situación que es aceptada por el Colegiado, pues señala que el hecho se cometió con conciencia y voluntad, SE TRATÓ DE MENORES DE EDAD, por lo que el delito se encuentra sancionado con cadena perpetua, cada uno de ellos han tenido el dominio del hecho con sus respectivo roles; que además se acepta por el Colegiado que el delito quedo en grado de tentativa que es una atenuante privilegiada que por lo tanto el quantum de la pena debe de considerarse por debajo del mínimo legal(35 años), además sostiene que no se ha verificado ninguna agravante de las mencionadas en el Art. 46.2 del Código Penal, que debe de tenerse en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema en el Recurso de nulidad N° 2957-2009 Lima, el recurso de Nulidad N°890-2010 y el recurso de nulidad N°641-2013.</p>	<p><i>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i>  <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>F). sobre la pena concreta se dice lo siguiente:</p> <p>- La pena aplicable por el delito cometido a los imputados es de cadena perpetua, por lo que atendiendo al criterio expuesto por el Decreto Legislativo N°921 en los delitos de cadena perpetua (cuando se reduce un séptimo de la pena por conclusión anticipada) esta debe de hacerse a partir de los 35 años. Este parámetro debe de ser tenido en cuenta por la partes para aplicar los beneficios de reducción de la pena, lo que no ha sido interpretado debidamente; siendo ello así se aplica la reducción de un séptimo esto es de 5 años ( según el acuerdo plenario N°005-2008/CJ-116) por haberse acogido a la conclusión anticipada, esto es de 30 años, además el delito quedo en grado de tentativa, por lo que se debe de disminuir la pena, atendiendo a las condiciones personales de los acusados que carecen de</p>	<p><i>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i>  <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</b></p>	<p><b>X</b></p>									

<p>antecedentes penales, la función preventiva de la pena, la circunstancias de la comisión de los hechos de la pena a imponerse a W.H.B y J.M.C es de 28 años de pena privativa de libertad.</p> <p>- Respecto de I.G, además de considerar la conclusión anticipada del Juicio Oral y el grado de tentativa, debe de reconocerse la confesión sincera, pues fue la persona que preciso donde se encontraban los menores, por lo que debe aplicarse el beneficio previsto en el Art.160° del Código Procesal Penal, atendiendo además el acuerdo plenario ya citado, por lo que debe de reducirse la pena adicionalmente por este hecho debiendo de quedar está en, 19 años y nueve meses de pena privativa de libertad.</p> <p>- Sobre la responsabilidad restringida, se señala que, si bien el Art.22° del Código penal establece que se puede reducir las penas señaladas para el hecho punible cuando el agente tenga más de 18 y menos de 21 años, empero según el Art. 1° modificado por la ley N°30076, del 19 de agosto del 2013, se les excluye de dicho beneficio a los integrantes de una organización criminal, cuando se trate-entre otros delitos de extorsión- por lo que en el presente caso no es de aplicación la responsabilidad restringida.</p> <p>g). Respecto de la reparación civil se dice que: si se ha acreditado el daño personal, pero no se ha verificado el daño patrimonial, pues no se logró desembolsar suma alguna, por lo que deciden establecer este concepto en el monto de S/.7,000.00(SIETE MIL Y 00/100 nuevos soles).</p> <p><b>2.2. Pretensiones impugnatorias.</b></p> <p>a). Que, conforme obra del recurso impugnatorio presentado por J.A.M.C de fojas 190 a 193, se puede entender como agravios los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Instalado el juicio oral, el Fiscal solicitó se le imponga 17 años de prisión, precisando que el recurrente se sometió a la conclusión anticipada y a la confesión sincera, el acuerdo fue rechazado por el Juzgado, aduciendo que el Ministerio Público cometió un error al proponer la pena concreta dentro del sistema de tercios, pues se dijo que cuando la pena es de cadena perpetua se debe de disminuir partiendo de los 35 años.</li> <li>➤ Empero se sostiene que el delito quedo en grado de tentativa, la que es una atenuante privilegiada que disminuye la pena, por conclusión anticipada le corresponde la disminución de un séptimo de la pena, por confesión sincera otra disminución y por responsabilidad restringida (pues el recurrente al momento de los hechos contaba con 19 años) debió de aplicársele dicho criterio.</li> </ul> <p>Si bien es cierto el citado Art.22° del Código Penal, excluye de este beneficio a los que cometan delitos como el de extorsión, dicha disposición es inconstitucional tal como lo ha establecido la Corte Suprema, en el Recurso de nulidad N°701-2014 Huancavelica, por lo que debe de hacer un pronunciamiento sobre el tema por el colegiado, además debe considerarse que el recurrente cometió el delito por necesidad; al ser que a este le corresponde el tercio inferior o en su caso por debajo siendo el cálculo que le debe de ser aplicado solo 10 años de prisión.</p> <p>b). A fojas a 205, obra el recurso impugnatorio de J.C.I.G, quien esgrime como argumentos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se le impugna la coautoría, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de secuestro extorsivo, en grado</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de tentativa, previsto en el Art 200° del Código Penal, concordado con el Art. 16° del mismo cuerpo legal, que se ha aceptado la comisión del evento delictivo y se acogió a la figura de la conclusión anticipada discrepando sobre la pena y la reparación civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se ha realizado una aplicación errónea sobre la determinación de la pena, ya que han partido de 35 años y lo han reducido al séptimo por conclusión anticipada debiendo de ser 5 años y como pena abstracta 30 años, disminuyendo 2 años por tentativa quedando 28 años, quedando 19 años, empero si bien el delito imputado tiene como pena cadena perpetua conforme al Art.29 del Código Penal, la pena máxima de 35 años aplicando el Art. 16°, debe de realizarse una disminución prudencial por ser en grado de tentativa y como se advierte, la figura de responsabilidad restringida conforme al Art 22° de la norma sustantiva debe de reducirse, además que media confesión sincera y luego la reducción de un séptimo por conclusión anticipada de conformidad al Acuerdo Plenario N°005-2008-CJ/116.</li> </ul> <p>C. Por último se tiene el recurso de apelación del sentenciado W.H.B de fojas 207 211, que cuestiona lo siguiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los hechos expuestos por el Ministerio Publico acaecidos el 14 de agosto del 2014, han sido admitidos por el recurrente y se ha acogido a la conclusión anticipada (artículo 200° del código penal) proponiendo una pena de 13 años conforme a la Ley N°30076, ubicándolo en el tercio medio (entre 11 y 23 años).</li> <li>➤ Que, a pesar de ello, en la sentencia hay una manifiesta ilogicidad en la motivación, hay pues una motivación</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incompleta, pues no responde a todos los agravios relevantes para una decisión razonada del caso. El tribunal debe de expresar de forma clara y entendible cada una de las razones expuestas por las partes en la audiencia, pero acorde con el citado debate.</p> <p>➤ El delito de extorsión en un delito de resultado, esto se exige un resultado lesivo o dañoso a la víctima, por lo que hay una extorsión inacabada; el a quo por ende debió de acordar o aprobar el acuerdo e emitir una pena acorde con lo expuesto por el Fiscal y no ir más allá de lo debatido en la audiencia, por ende. Solicita se declare NULA la sentencia por motivación incongruente.</p> <p><b>3.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO</b></p> <p><b>3.1 tipología del delito de extorsión</b></p> <p>Que, el artículo 200° del Código Penal prescribe “el <b>que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada, otorga al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince</b>” dicha tipificación concordada con el sexto párrafo que señala: <b>si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona...</b>Además se precisa que la pena prevista en dicho párrafo cuando se trate del agente que, para cometer su actividad delictuosa extorsiva, toma como rehén a un menor de edad o mayor de 70 años, <b>será de cadena perpetua.</b></p> <p>A decir del tratadista peruano Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, en su libro Derecho Penal parte especial III Edición II IDEMSA Perú 2015, página 634 y 6502, la extorsión es aquella violencia física y/o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>amenaza grave que el agente produce en la esfera de la libertad de la víctima para que este le <b>entregue una ventaja patrimonial ilícita</b>; el bien jurídico tutelado es el patrimonio, el que se perjudica con el menoscabo de este es la víctima. Empero el mismo autor, cuando trata, lo que denomina “agravante de mayor peligrosidad” (cuando se aplica cadena perpetua) precisa que esto constituye un dato grave, pues en caso de privación de libertad de menores de edad se incide en un aspecto puramente cronológico, en el sentido que un menor de edad, puede verse más afectados con una situación de encierro por su mayor vulnerabilidad y afectarle de forma permanente y por lapso que se le tiene retenido.</p> <p><b>3.2. FACULTAD DE LA SALA.</b></p> <p>De conformidad con lo establecido en el Art. 425.3 del Código Procesal Penal, la sala penal superior, dentro de los límites del recurso impugnatorio, puede confirmar o revocar la sentencia, si esta es condenatoria <b>puede dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y en el recurso correspondiente</b>, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de primera instancia, empero si esto no resulta aplicable-conforme al Art.419° del mismo cuerpo legal-puede examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la declaración de derecho.</p> <p>Expuesto así, las atribuciones del Tribunal Revisor se tiene que, según la subsunción típica realizada por el colegiado y que se basa en la imputación fáctica y jurídica hecha por el Ministerio Público en la Acusación Fiscal, se está ante la hipótesis de la comisión del delito de extorsión, previsto en el Art.200°-6 párrafo-del Código Penal, en grado de tentativa, conforme a lo regula el Art. 16° del Código Penal, que establece <b>que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decide cometer sin consumarlo</b>. Empero sin bien el autor arriba citado, hace un distingo en las dos modalidades típicas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>previstas en el Art.200° del Código Penal ( cuando se ejerce la violencia o amenaza sobre el sujeto pasivo a fin de hacerse de una ventaja económica y <b>cuando media la privación de libertad de una persona</b> y el agente también obtiene una ventaja económica o de otro índole) precisa respecto de la segunda que en realidad se trata de la figura delictiva del <b>secuestro</b>, más aun si la privación de la libertad, adquiere un tiempo significativo, dice entonces que la mayor acción antijurídica recae sobre la libertad personal del rehén, por tanto entiende <u>que no se puede concluir que resulta como acto consumativo, la entrega efectiva de la ventaja económica, sino a partir que la víctima es privada de su libertad.</u> de lo que se podría inferir entonces que no estaríamos ante la figura de extorsión en grado de tentativa, sino de delito consumado y se podría tratar de otra figura delictiva ( artículo 152° último párrafo).</p> <p>Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que, la sentencia impugnada se ha expedido bajo el contexto de la figura de la conclusión anticipada, celebradas por las partes conforme se observa de la propia resolución que corre a fojas 164 a 186 de autos, en <b>el extremo de la captación de los hechos que contiene la acusación fiscal</b>, sobre el tema debe de tenerse en cuenta lo desarrollado por el acuerdo plenario N°005-2008/CJ-116 que señala: "... si bien ante una conformidad el tribunal está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación así como de la pena aceptada...puede entonces variar la configuración jurídica de los hechos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respecto del principio de contradicción... en su caso dictar una sentencia condenatoria que modifique la tipificación del hecho, <b>el grado de delito</b>, entre otros, <u>empero está condicionado a que se escuche a las partes procesales, para lo cual se debe de promover</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>un debate sobre estos ámbitos, incorporando los pasos necesarios en la propia audiencia para decidir lo que corresponda, es evidente que el tribunal no puede dictar una sentencia sorpresiva en ámbitos jurídicos no discutidos por las partes...</u></b></p> <p>Igualmente, el acuerdo plenario citado, explicita en el fundamento 16° lo siguiente "... la posibilidad de introducir jurídicamente, determinadas circunstancias no incorporadas en acusación, <b><u>solo en sus perfiles jurídicos mas no facticos</u></b> y dictar una sentencia conformada siempre es compatible con la exigencia de una audiencia de partes, empero si se advierten otros errores, omisión de considerar a partir del relato factico, circunstancias agravantes <b>o la posibilidad de un tipo legal distinto, mas grave</b>, que requiera indagación o debate probatorio y discusión en sede de alegatos por todas las partes, solo corresponde denegar la conformidad y ordenar proseguir el juicio oral..."</p> <p>Ergo podemos concluir, que la aparente distinta calificación típica que se le puede dar al hecho criminoso o en su caso de persistir la postulada por el Ministerio Publico, en su acusación Fiscal y que está ya no podría entenderse en grado de tentativa, resulta inmodificable dado lo expuesto líneas arriba resulta invariable , tanto más si como se observa se trataría de delitos que ,según la circunstancia agravante calificada devienen en la misma penalidad ( cadena perpetua) y además el Colegiado de Primera instancia no ha objetado o en su caso agotado su análisis y debate en ese extremo conforme lo señala el Acuerdo Plenario , además que según la norma ya citada ( artículo 425 numeral 3 parte in fine del Código Procesal Penal ) tampoco ha sido material de impugnación y proposición por el Ministerio Publico .</p> <p>3.3 Por otro lado, según se observa del numeral 3.1 de la sentencia , expuestos los cargos de acusación – extorsión agravada , conforme el artículo 200°-sexto párrafo –del Código Penal ,en concordancia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el artículo 16° del mismo dispositivo : tentativa –los acusados aceptan los cargos ,pero no la pena ni la reparación civil propuesta por el Ministerio Publico ,siendo que además se observa que el Fiscal propone como penalidad , para W y H.B -26 años ,para J.A M. C. - 23 años y finalmente para J. C. I. G -20 años de pena privativa de libertad efectiva ,empero el Colegiado de primera instancia , desarrollando la actividad probatoria para este extremo (numeral 4.1.) e invocado el Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116 fundamento 11 , arguye que el tratarse de una sentencia conformada , está habilitado por razones de legalidad y justicia en analizar la pena propuesta o la convenida por las partes , contrario sensu, no realiza ningún tamiz de legalidad sobre la calificación jurídica del hecho propuesto por el Ministerio Publico, por ende y atendiendo a lo dispuesto por el Art.409° del Código Procesal Penal, competente a este colegiado pronunciarse solo por lo alegado como agravio por los impugnantes, en aplicación del principio de limitación o taxatividad recursal congruente con lo que cuestionan las partes, esto es analizar si la determinación Judicial de la Pena Realizada por el <i>a quo</i>, para cada uno de los recurrentes, resulta arreglada a derecho.</p> <p>3.4 En principio debe de repararse que, el tantas veces citado acuerdo, en el fundamento 7, señala que el tribunal puede fijar la pena con arreglo a los principios de Legalidad y Proporcionalidad, <u>siempre que no rebase el pedido del Ministerio Público</u>, pues se dice que este límite corresponde a una de las características favorables de la Institución, esto acorde además con la Ejecutoria Suprema vinculante N° 1766-2004 Callao.</p> <p>3.5 En segundo lugar, conforme lo propone el Magistrado Supremo, Víctor Roberto PRADO SALDARRIAGA, en el seminario taller: nuevos criterios de determinación Judicial de la Pena, <i>en el trabajo del Juez Penal hay tres momentos que transitan a lo largo del proceso y que incluye como tercero, la determinación Judicial de la pena, este tercer juicio implica en gran medida, definir de modo</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cuantitativo y cuantitativo e incluso bajo ciertos presupuestos la sanción que corresponde aplicar al autor o participe culpable de un hecho punible...`.</i></p> <p>Siendo ello así, se tiene los recursos impugnatorios propuestos por los recurrentes, que obra respectivamente a fojas 190-193, 199-205 y 207 a 211, empero debe de explicitarse las razones expuestas por el colegiado para arribar las penas determinadas, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Realizado el juicio de subsunción debidamente acreditados por la aceptación de los cargos de los acusados y el debate probatorio desarrollado, los hechos comprenden al tipo penal previsto en el 6° párrafo del Art.200° del código penal y el último párrafo en concordancia del Art.16° del mismo dispositivo.</li> <li>b) El delito se encuentra sancionado con cadena perpetua, al mediar secuestro extorsivo contra dos menores de edad, además todos tienen la calidad de coautores del hecho imputado.</li> <li>c) El delito ha quedado en grado de tentativa, lo que constituye una atenuante privilegiada que, determina la disminución de la pena por debajo del mínimo legal, esto es por debajo de los 35 años.</li> <li>d) No se verifica ninguna agravante de las mencionadas en el Art.46 numeral 2 del Código Penal.</li> <li>e) Atendiendo a lo que expone en Decreto Legislativo N° 921 que contempla la revisión de la pena de cadena perpetua, cuando han pasado 35 años, si se trata de reducción de la pena por conclusión anticipada en los delitos reprimidos con cadena perpetua, la reducción se hace a partir de los 35</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>años, esto debe de ser el mínimo legal, aplicando un séptimo por conclusión anticipada de 5 años, siendo la pena concreta a imponerse de 30 años, habiendo quedado el delito en grado de tentativa y atendiendo a las condiciones personales, pues carecen de antecedentes penales y según las circunstancias dela comisión del Delito según el Art. 45° y 46° , más la finalidad de pena, el <i>a quo</i> concluye que, a los acusados W.H.B y J.M.C les corresponde 28 años de pena privativa de libertad.</p> <p>f) Par el caso de J.C.I.G, además de considerar la conclusión anticipada, el grado de tentativa, debe de reconocérsele la confesión sincera, lo que deriva a establecer como pena 19 años y nueve meses efectivos.</p> <p>g) Para los procesados M.C.I.G no les alcanza el beneficio de la reducción de la pena por responsabilidad restringida por edad, pues según el delito cometido, están excluidos, de conformidad a lo preceptuado por el Art.1 de la Ley N° 30076 que modifica el Art.22° del código penal.</p> <p>3.6 Efectivamente, dada la calificación Jurídica propuesta por el Ministerio público, aceptada por los recurrentes y aprobada por el <i>a quo</i> estamos ante la probada comisión del delito de secuestro extorsivo, previsto por el Art.200° - sexto párrafo-, con la agravante prevista en la parte in fine del citado dispositivo, que reprime con cadena perpetua el hecho delictivo cuando el rehén es menor de edad.</p> <p>Conforme sostiene el Magistrado Supremo, Dr. Prado Saldarriaga, en su libro determinación Judicial de la Pena, editorial Instituto Pacifico, febrero 2015, pag.49, La Identificación de la pena básica es el primer paso en el proceso de determinación de la pena, esto es partir de la penalidad o pena conminada prevista en la Ley para cada delito (espacio punitivo: uno mínimo y otro máximo). Empero en</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuestro caso según la conducta imputada esta se sanciona con cadena perpetua, sin embargo, como lo ha expuesto el <i>a quo</i>, se debe de tener en cuenta el criterio expuesto en el Art.1 del Decreto Legislativo N° 921 que establece que, la cadena perpetua será revisada cuando el condenado cumpla 35 años de lo que se puede inferir que con este criterio puede entenderse y aplicarse como límite mínimo singular en los casos de cadena perpetua. A hora bien, según la impugnación propuesta por H.B, se tiene que este pretende la nulidad en la sentencia pues alega, que al haberse acogido a la conclusión anticipada (Art.200 del Código penal), y habiendo propuesto el Ministerio publico una pena de 13 años conforme a la Ley N° 30076, se lo ubico en tercio medio (entre 11 y 23 años), por lo que al haber derivado está en la implosión de 28 años de pena privativa de libertad, a de existir una aparente ilogicidad en la motivación, (motivación incompleta) pues no responde a todos los agravios relevantes para una decisión razonada del caso, hay una extorsión inacabada, el <i>a quo</i> por ende debió de acordar o aprobar el acuerdo y emitir una pena acorde por lo expuesto por el Fiscal. Sobre el tema se tiene que se alega como confesión sincera no resulta tal pues se trató-como lo admite la defensa técnica-de datos accesorios, que contribuyeron en ubicar a los menores plagiados, haci expuesto, no tiene por qué ser considerada en la graduación de la pena vía conclusión anticipada, al no estar dentro de los parámetros descriptivos de la norma antes citada, más aun si dicha información fue brindada con posterioridad a la intervención de I.G y H.B, realizada en la ciudad de Huánuco, los que fueron ubicados por declaración del testigo clave N 2104, constituyente por ende esta declaración que se pretende asimilar como confesión sincera y relevante, y sin mayor incidencia en el proceso y en la etapa procesal correspondiente, sin embargo, dado la apelante resulta ser quien cuestiona la pena, y eventualmente esto generaría un incremento de esta, al no ser estimado por el colegiado este extremo de la confesión sincera, en aplicación de principio de prohibición de " reformation in peus", la misma no puede ser variada en los términos expuestos por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>el a quo</i>. Finalmente, la disminución por el grado de tentativa, también se ha considerado conjuntamente con la apreciación de las condiciones personales del imputado ( ver numeral 11.1 de la sentencia) por lo que el a quo arribo concretamente a 19 años y 9 meses de pena privativa de libertad.</p> <p>Por último, respecto del agravio común de los sentenciados M.C e I.G, afin que se le aplique el criterio del responsabilidad restringida, que implique la disminución de la pena prudencialmente, de conformidad con el primer párrafo del Art.22° del código penal al tener más de 18 y menos de 21 años de edad al momento de la comisión de los hechos, este colegiado deja constancia que discrepa del criterio con el <i>a quo</i> en la resolución materia de alzada, toda vez que se limitado a ser un análisis meramente Legal, sin tener en cuenta que a la fecha ya existe un desarrollo jurisprudencial e incluso constitucional, en el sentido que la restricción de este beneficio no queda limitado a ciertos delitos, lo que vulneraria el principio igualdad establecido taxativamente en la constitución.</p> <p>Sin embargo aun cuando aplicáramos igualitariamente el Art.22°-primer párrafo- del código penal, a todos los delitos establecidos en nuestra norma sustantiva, debemos de tener en consideración que, la disminución de la perna por responsabilidad restringida por edad, podrá ser aplicada por el magistrado, dependiendo del caso concreto, no siendo por ende un mandato imperativo al juzgador.</p> <p>Dentro de este contexto en el caso de autos, se tiene que, si bien a la fecha existe la casación N 335-2015 del Santa, que ha establecido como doctrina Jurisprudencial vinculante, los fundamentos 42,43 y 45 de dicho sentencia casatoria, en el sentido que dicha norma debe de aplicarse para todos los imputados y no para algunos, por ser una norma general, debe de considerarse que el fundamento 41 de la misma en concordancia con el acuerdo plenario número 004-2008/SJ-116 deja claramente establecido el principio, que el control</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>difuso ante esta disyuntiva legal, resulta previsto como una facultad y no tiene carácter imperativo además el propio Art.22º- primer párrafo -del código penal reconoce en la aplicación de dicha norma- como se dice líneas arriba-una facultad del Juez, cuando señala este podrá reducir prudencialmente la pena al ver el caso de responsabilidad restringida del agente. Por otro lado si como se expone, la casación antes citada establece a partir de su dación doctrinaria jurisprudencial vinculante, en el fundamento 42, en pero este colegiado estima en este caso tampoco puede reducirse prudencialmente la pena para los recurrentes, dado que teniendo en cuenta los propios criterios expuestos en el fundamento 43, referidos a la proporcionalidad, en la eventualidad de reconocerse esta atenuación , tampoco puede hacerse ya que- mutatis mutandi- en la comisión del hecho, medio violencia contra los rehenes menores de edad, hubo sustracción violenta del lugar de su residencia, pernoctaron en un lugar insopido y lejano de su hogar y de sus padre, por lo tanto resulta evidente que, existió una afectación psicológica importante, no solo a las víctimas del secuestro extorsivo , si no a sus padres, la actuación de los imputados fue planificado, sigiloso, audaz y lo realizaron con el solo propósito lucrativo(atendiendo a la pretensión económica exigida) hubo concurso de varias personas previo "estudio" de las actividades regulares de sus víctimas, además de proceder y dirigirse a lugar diferentes de ubicación de estas, con el objetivo precisamente de no ser intervenidos, de lo que deviene concluir entonces que no se justifica disminución alguna prudencial de la pena concreta, por lo que bajo estos criterios este colegiado concluye que la pena impuesta por el a quo, resulta arreglada a Ley y Justicia.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y derecho expuesto y aplicación de la Art.12 y 41 del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la sala Penal de la Corte Superior De Justicia de Ancash, por sus propios argumentos y por unanimidad, emite la siguiente:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de extorsión con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>DECISION:</b></p> <p><b>I.-DECLARARON INFUNDADO</b> el Recurso de Apelación, interpuesto por los sentenciados W.H.B, J-A-M.C y J.C.I.G contra la sentencia de fecha 8 de agosto del 2016, que corre a fojas 164 a 186.</p> <p><b>II.-</b> En consecuencia. <b>CONFIRMARON</b> le sentencia contenida en la Resolución Número ocho, de fecha 8 de agosto del 2016, expedido por la Juez del primer Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de Huaraz, que desaprobó en parte los acuerdos de los acusados antes citados, su defensa técnica y el Ministerio Publico y más bien, los declara coautores a W.H.B, J.A.M.C.y J.C.I.G, del Delito de Contra el Patrimonio- Extorsión, en la Modalidad de secuestro Extorsivo, en agravio de los menores F.C.H.M y Y-C-H-M y de sus padres M.F.C.M y otro en grado de tentativa previsto en el párrafo 6 del Art.200° del Código Penal, en concordancia con el Art.16 de la norma Penal citada y les impone a 28 AÑOS de pena privativa de libertad a W.H.B y J.A.M.C 19 AÑOS Y NUEVE MESES a J.C.I.G, con lo demás que contiene.</p> <p><b>CONSENTIDA O EJECUTORIADA</b> que sea la presente resolución, devuélvase al Juzgado de origen.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										<b>9</b>
	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p>											

<b>Descripción de la decisión</b>		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Extorsión según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta					55
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9							
		[7 - 8]	Alta												
		Descripción de la decisión					X								
		[5 - 6]	Mediana												
		[3 - 4]	Baja												
		[1 - 2]	Muy baja												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de extorsión** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00761-2014-47-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.



**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	38							
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta								
							X		[25 - 32]	Alta								
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la pena	X						[9 - 16]	Baja								
		Motivación de la reparación civil	X						[1 - 8]	Muy baja								
				1	2	3	4	5	9									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X			[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

#### **4.2. Análisis de los resultados – preliminares)**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de extorsión del expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Huarz.2018, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

#### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Sala Penal Colegiado de la ciudad de Huaraz de la corte superior de justicia de Ancash, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

#### **1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Ciudad de Huaraz perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ancash, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto: la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros

normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## 5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de extorsión, en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal, donde se resolvió: **DECLARAR:** a W.H.B., .J.A.M.C. y J.C.I.G, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como COAUTORES de la comisión del delito contra el patrimonio-extorsión en la modalidad de secuestro extorsivo en agravio de los menores F.C.M. y .Y.C.M. (sujetos activos de la acción) y de sus padres M.F.C.M. y Z.M.M.C.( sujetos pasivos del delito) en grado de tentativa previsto en el sexto párrafo del Art.200° del CP, concordante con el último párrafo y el Art. 16 de la misma norma legal.

**LE IMPUSIERON**, a los acusados W.H.B, J.A.M.C.; **VEINTIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que desde el momento de su detención del acusado W.H.B. de fecha 16 de agosto del 2014, vencerá el día 15 de agosto del 2042, fechas en que saldrá en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva; y respecto al sentenciado J.A.M.C, siendo su fecha de detención el día 4 de junio del 2016 y vencerá el día 3 de junio del 2044, fecha en que saldrá en libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva, **FIJARON**, por concepto de reparación civil a ser abonado a favor de los agraviados en la suma de veinte mil soles; a razón d diez mil soles por cada sentenciado a favor de los agraviados en forma proporcional; representado por sus señores padres Z.M.M.C y M.F.C.M. **LE IMPUSIERON** al acusado J.C.I.G, diecinueve años y nueve meses de pena privativa de libertad efectiva, la misma que desde el momento de su detención, de fecha 16 de agosto del 2014, vencerá el día 15 de mayo del 2033; fecha en que saldrá en libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva, asi mismo **FIJARON** por concepto de reparación civil a ser abonado a favor de los agraviados por el sentenciado J.C.I.G. en la suma de siete



mil soles; en forma proporcional; representado por sus padres Z.M.M.C y M.F.C.M. (Expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2)**

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron

3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Huaraz. Donde **CONFIRMAN**, le sentencia contenida en la Resolución Número ocho, de fecha 8 de agosto del 2016, expedido por la Juez del primer Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de Huaraz, que desaprobó en parte los acuerdos de los acusados antes citados, su defensa técnica y el Ministerio Público y más bien, los declara coautores a W.H.B, J.A.M.C.y J.C.I.G, del Delito de Contra el Patrimonio- Extorsión, en la Modalidad de secuestro Extorsivo, en agravio de los menores F.C.H.M y Y-C-H-M y de sus padres M.F.C.M y otro en grado de tentativa previsto en el párrafo 6 del Art.200° del Código Penal, en concordancia con el Art.16 de la norma Penal citada y les impone a 28 AÑOS de pena privativa de libertad a W.H.B y .J.A.M.C 19 AÑOS Y NUEVE MESES a J.C.I.G, con lo demás que contiene. (Expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-0).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se

encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 6).**

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian

apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

**Astrid Puentes** (2017), recuperado en página web <http://www.aida-americas.org/es/blog/tsunami-de-odebrecht-recuperar-el-interes-publico-o-solo-en-Latinoamérica>.

**Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

**Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

**Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013)

**Lujan Manuel.** (2015). *Diccionario Penal y Derecho Procesal Penal*. Tomo I.

**Cas. 1266-**(2001), “El Peruano”-Lima. Perú, 02-01-02, Págs. 8222-8223

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. Tipos de Muestreo.

**Consejo Superior de la Judicatura** (2013) I Conservatorio Internacional de Gestión de Calidad en la Administración de Justicia. Recuperado de: <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/noticias/csj/1341/I-Conservatorio-Internacional-de-Gesti%C3%B3n-de-Calidad-en-la-Administraci%C3%B3n-de-Justicia>.

**Diario Perú 21,** (2018). Corrupción es principal problema de Perú, dice estudio, **RECUPERADO** de: <https://diariocorreo.pe/politica/corrupcion-es-principal-problema-de-peru-dice-estudio-638847/>

**Diario Perú 21.** (2017). La extorsión a nivel nacional **RECUPERADO** en <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/ancash-despiden-a-trabajadora-de-la-corte-superior-por-estar-embarazada-770208/>

**Diario la Gestión.** (2018). La extorsión un mayor problema para los peruanos. **RECUPERADO** en <http://www.elclarin.cl/web/opinion/politica/7573-lanadministracionde-justicia-no-protege-a-los-chilenos.html>

**Diario el Comercio.** (s/f). La conducta de los Jueces en el Distrito Judicial de Santa Recuperado en: <https://elcomercio.pe/peru/ancash/ancash-abogados-santa-desaprueban-conducta-jueces-fiscales-noticia-474195>

**Diario La República** (2018). Recuperado en [EL DIA, JUEVES 02 DE ABRIL DEL 2015 https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id\\_articulo=168645](https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=168645)

**Esparza Leibar.** (1995). Definición y terminología del Proceso. Bogotá-Colombia.

**Estela Huamán, J.A.** (2011) El Proceso de Amparo como Mecanismo de Tutela de los Derechos Procesales. **RECUPERADO** de:

**Gaceta Jurídica** (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 17 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

**Gaceta Jurídica & la Ley,** (2015). La Realidad de los Jueces y fiscales en el Perú.

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. Y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. Y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise

Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000

**Osorio Manuel** (s/f). Diccionario de ciencias jurídicas sociales y políticos.

**Omeba.** (s/f). Enciclopedia Jurídica, Pag.967-968

**Poder Judicial** (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de:  
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

**Real Academia de la Lengua Española** (2009).

Recuperadode:[http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=RED](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=RED)

**Rodríguez, L.** (2005). Operaciones mentales en la valoración de la prueba. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

**Rubén Cardona Z.,**(2014), La Reforma Constitucional en México y Latinoamérica en Materia de Derechos Humanos.

**Rueda Romero Paulino** (s/f). La administración de justicia en el Perú.

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

**Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.



**Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

**Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**Zumaeta Muñoz, Pedro.** (2014), Derecho procesal civil. La jurisdicción, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 144.

**Zumaeta Muñoz, Pedro.** (2014), Derecho procesal civil. La sentencia, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 339 - 340.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

**Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

			ofrecidas. <b>Si cumple</b>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>si cumple</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/</b></i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple/</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple!</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple!</b></p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto, y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple!</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
				<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia</i></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<i>completitud</i> ). <b>Si cumple</b> <b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b> <b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple!</b> <b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple</b> <b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple</b> <b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple</b> <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>



## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

##### **4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales

son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8. Calificación:**

**8.1.De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.**

**9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.**

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)

		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)
--	--	--

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
  
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior

del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta  
[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta  
[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana  
[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja  
[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para

sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## 5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⋄ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos,



motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy

alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 =

Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy

baja

#### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta				
							X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho				X				[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X			[9-16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil						X			[1-8]	Muy baja			
			1	2	3	4	5								

		Aplicación del principio de correlación				X		9	[9 -10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =

Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =

Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =

Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =

Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy

baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de Extorsión contenido en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado y la Sala de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 04 de marzo del 2019

-----  
Bach. Diana Graviela Huamán Carranza

## ANEXO 4

Sentencia de Primera Instancia.

**JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO**

**EXPEDIENTE 00761-2014-47-0201-JR-PE-01**

**JUECES : MENACHO LOPEZ NANCY**

**GARCIA VALVERDE, EDISON PERSY**

**SALAZAR APAZA VILMA MARINERI**

**ESPECIALISTA: EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ**

**MINISTERIO PUBLICO : PASAJE CORAL VEGA N°569 QUINTO PISO  
CARPETA FISCAL 6512014.**

**PARTE CIVIL CH.M.M.F**

**TESTIGO PNP V.L.F.L**

**I.Z.P.J**

**PNP D.R.A.U**

**CH.M.Y.M**

**TESTIGO CLAVE N°2014**

**M.CH.Z.M**

**IMPUTADO G.P.S.L**

**DELITO EXTORSION**

**M.C.J.A**

**DELITO ESTORSION**

**H.B.W**

**DELITO EXTORSION**

**I.G.Y.C**

**DELITO EXTORSION**

**AGRAVIADO**

**CH.M.F**

**CH.M.Y**

**SENTENCIA**

**RESOLUCION N°08**

**Establecimiento Penal de Huaraz**

Ocho de agosto del 2016.

**VISTOS Y OIDOS**

Los actuados en juicio oral llevado a cabo Por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores Jueces C.V.M., N.G.V V.M.S.A. y V.M.S.A Directora de debates), y en proceso seguido con el expediente N°00761-2014-47-0201-JR-PE-01, seguido contra los acusados J.C.I.G, W.H.B, J.A.M.C, reos en cárcel) y S.G.P.P, reo ausente), como autores por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-extorsión, en la modalidad de secuestro extorsivo en agravio de las personas F.CH.M. y Y.CH.M. sujetos activos de la acción). Y de sus padres M.F.CH.M y Z.M.M.CH. Sujetos pasivos del delito).

**PRIMERO:**

**IDENTIFICACION DE LAS PARTES**

- K) **MINISTERIO PUBLICO**: DR. PERSY LUIS SANDOVAL SOTELO, Fiscal Adjunto Provincial de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en pasaje coral vega N°569.
- L) **ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL**: DR. JHON ENRRIQUE FLORES ESTRADA.
- M) **REPRESENTANTE DE LOS MENORES AGRAVIADOS**:
- N) **ABOGADO DE LA DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO**: W.H.B
- O) **ABOGADO DE LA DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO**:J.C.I.G.
- P) **ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO**: J.A.M.C.
- Q) **ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO**: G.P.S.L.
- R) **ACUSADO REO EN CARCEL**):J.C.I.G
- S) **ACUSADO REO EN CARCEL**):J.A.M.C.

T) ACUSADO REO EN CARCEL):W.H.B.

## SEGUNDO

### IMPUTACION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO Y CALIFICACION

**JURIDICA:** El Ministerio Publico en su requerimiento de acusación sostiene que se trae a juicio en el presente proceso un caso de un secuestro de dos menores de edad respectivamente y que para su liberación pidieron una recompensa de quinientos mil dólares, extorsionando así a sus padres empresarios del rubro de maderera, por lo que refiere que el Ministerio Publico en cumplimiento de su deber de persecución del delito acude al Poder Judicial a fin de que se haga justicia y sancionen a los responsables como corresponde. Los hechos que se atribuyen a los acusados radican en que el día doce de agosto del año dos mil catorce, los acusados J.C.I.G, J.A.M.C alias flaco) y S.L.G.P alias chato) arribaron desde la ciudad de Huánuco hacia la ciudad de Huaraz, en donde en esta ciudad con su co-imputado W.H.B.(alias loco), quien les dijo que todo el trabajo ya estaba listo (refiriéndose al secuestro de los menores), que él tenía el carro con un chofer de su confianza y luego los traslado a los tres imputados que habían llegado de Huánuco hasta el Hostal el chinito que está ubicado en el Psje. La Mar N°404 Huaraz, donde procedieron a instalarse en la habitación N° 201, lugar donde los acusados estuvieron hospedados hasta el día 15 de agosto del año 2014, debido a que los días 13 y 14 del mismo mes procedieron a conocer la casa de los agraviados y planificaron todo con anticipación; el día de los hechos esto es el 15 de agosto del año 2014 siendo aproximadamente las 07:15 de la mañana los menores F y Y salieron de su domicilio ubicado en la Av. Independencia N°293-Huaraz, en compañía de su empleada doméstica B.A.P quien hizo parar un vehículo marca Station Wagon color blanco con techo color azul oscuro, conducido por el co-imputado J.A.M.C (alias flaco) realizando el trato para que este les conduzca a los menores hasta su colegio Albert Einstein, en donde los dos menores abordaron el vehículo y se sentaron en la parte posterior , dicho vehículo avanzo hasta el semáforo que se encuentra ubicado en la Av. Centenario con dirección así el BIM N°06, estando a media cuadra, el acusado J-A-M.C paro el vehículo para que subieran los sujetos S.L.J.P (alias chato) y una persona conocida como mono, ingresando cada una por la puerta lateral del vehículo para sujetar a los menores agraviados, luego de ello el carro sigue su marcha y los sujetos que abordaron el vehículo procedieron a teparle la boca a los menores, los hizo agachar para luego teparles con la frazada, siguieron su marcha y se dirigieron hacia el cruce Willcahuain, luego de una hora de viaje así las zonas altas por una trocha carrozal llegaron hasta el kilómetro 16 de la carretera Huaraz-Willcahuain, quebrada de Cojup donde el vehículo conducido por J.A.M.C se detuvo e hicieron bajar a los menores rehenes, quienes en ese momento vieron a dos personas más sentadas en el asiento del copiloto que eren los Co-imputados J.C.I.G y W.H.B quienes le colocaron cinta de embalaje en las articulaciones de las muñecas, mientras que los otros dos sujetos que estaban en la parte posterior es decir S.L.J.P (alias chato) y una persona conocida como mono, lo sostenían, en donde estos últimos les trasladaron a los



menores a pie cuesta debajo de la carretera entre árboles de alisos y arbustos propios de la zona para mantenerlos en cautiverio , mientras tanto J.C.I.G y W.H.B retornaron a la ciudad de Huaraz en el vehículo conducido por J.A.M.C al llegar a la ciudad de Huaraz el acusado J.C. realizo llamadas extorsivas a los números de teléfonos que W.H.B les proporciono, así por indicación de este último el acusado .J.C se comunicó primero con el padre de los menores agraviados, este es el señor M.C.M, desde el teléfono público de Huaraz ( 043-426449), a quien le dijo que tenían a sus hijos y que para el rescate pedían la suma de quinientos mil dólares, pero ente ello el padre de los agraviados le respondió diciéndoles que no tenía hijos, entonces luego de 20 minutos aproximadamente el acusado –J.C.I.G llama a la madre de los menores agraviados, desde otro teléfono público de Huaraz (043-428163), diciendo igualmente que tenía a sus hijos y que pedía la suma de quinientos mil dólares para su liberación, luego de ello alrededor del mediodía, J.C.I.G con el vehículo conducido por el otro acusado J.A.M.C llevaron almuerzo para los menores secuestrados y sus custodios, siendo recibidos los mismos en el lugar de cautiverio por S.L.G.P y la persona de mono, posteriormente en horas de la tarde del mismo día tanto J.C.I.G y W.H.B viajaron al departamento de Huánuco tal es así que aproximadamente a las 22: horas de la noche efectuaron otras llamadas desde el teléfono público de la ciudad de Huánuco (062-525479), teléfono ubicado en la parte exterior de la panadería "Santos"-Huánuco, llamada realizada al celular de la madre de los menores, continuando con extorsión y diciéndoles del porque llamaron a la policía, ya que sus hijos estaban bien y que por tanto retiren la denuncia, posterior a ello a la 01:30 de la madrugada del día 16 de agosto del año dos mil catorce, el personal policial de la ciudad de Huánuco intervino y detuvo a los imputados W.H.B y J.C.I.G, a la solicitud del testigo clave N°2014, que había estado observando a los imputados realizando llamadas extorsivas, luego se efectuó el traslado de los detenidos a la ciudad de Huaraz para continuar con la investigaciones, y en merito a la información que brindo el acusado J.C.I.G en su declaración de en presencia de su abogado defensor se logró ubicar y liberar a los menores rehenes a quienes se les encontró maniatados y cubiertos con frazadas asustados en un lugar inhóspito, hallándolos aproximadamente a ochenta metros aproximadamente de la parte baja de la carretera entre arbustos y alisos propios de la zona, no habiéndose efectuado pago alguno a los imputas para liberar a los menores rehenes.

## **2.2 PRETENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES**

El señor representante del Ministerio Público solicita se imponga a los acusados J.C.I.G, J.A.M.C, W.H.B y S-L-G.P, como co-autores del delito de EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado en el sexto párrafo del Art. 200° del código Penal concordado con el Art. 16° del mismo código, en agravio de los menores de edad F.C.M. y Y.C.M, la sanción de VEINTISEIS años de pena privativa de libertad a W.H.B, VEINTITRES años de pena privativa de libertad a J.A.M.C y VEINTE años de pena privativa de libertad a

J.C.I.G.

El delito materia de acusación se a tipificado en el sexto párrafo del Art.200° del código penal en el cual prescribe: "**si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni menor de treinta años**", en donde en el último párrafo se incluye una agravante que prescribe que: **-la pena será de cadena perpetua cuando:**

b) **El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.**

**2.3** Sin embargo al quedar el delito en grado de tentativa toda vez que los acusados no lograron obtener la ventaja económica, este tipo penal debe ser concordado con el Art. 16° del código penal, que prescribe: "**en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.**

**2.4 LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL**, refiere que tiene una pretensión inicial de S/. 100.000.00 ( cien mil soles), en razón que concordante a los hechos ya relatados por el representante del Ministerio Publico y en relación a las declaraciones del padre de los agraviados M.C, manifiesta que el en su calidad de empresario percibía una suma mensual de S/. 12.000.00 (doce mil soles) que ha dejado de laborar, en donde de acuerdo a los hechos suscitados ha efectuado más gastos para la recuperación de sus menores hijos, es por ello que ha dejado de percibir esa cantidad en todo ese tiempo en la cual a estas alturas del tiempo ya no percibe dicha cantidad más allá de haber realizado las terapias psicológicas para sus hijos así como el resguardo de vigilancia personal para resguardar su integridad física y personal como la de sus familia.

**2.5 EL ABOGADO DE LA DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO W.H.B;** doctora M.G.S.D, señala que habiendo conferenciado preventivamente con su patrocinado, y habiéndole hecho saber los beneficios y puntos en contra de una conclusión anticipada, por lo que su patrocinada no va a contradecir los hechos efectuados por parte del Ministerio Publico por lo que solicita un receso a fin de conferenciar con el Sr. Fiscal.

**2.6 EL ABOGADO DE LA DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO J.C.I.G,** doctor .I.E.H.F, sostiene que ante la tesis inculpativa del representante del Ministerio Publico se debe tener en cuenta que su patrocinado a la luz de la investigación dio una información muy importante, toda vez que esta información valió para que se pueda ubicar a los menores de edad agraviados con vida, ya que si no hubiera existido esta información valiosa estarían a la fecha lamentándose, es por ello que a la fecha considera que existe una gran imputación, una carga de prueba obtenida por el representante del Ministerio Publico, sin embargo refiere que se va a demostrar que ha existido la

confesión según está previsto en el Art. 160° de código Procesal penal, es así que también se va a atender a la simplificación del Proceso Penal por ya no se puede ir a una actividad probatoria debido a que su patrocinado está demostrando con su confesión i por ello afecta a la imputación del mismo. Con respecto al acusado S.L.G.P refiere que va a acreditar en la etapa probatoria que su defendido no ha participado en los hechos materia de acusación, razón por la cual se hará la absolución de los cargos imputados.

**2.7 ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO J.A.M.C** doctor S.D.P, señala que luego de haber acusado la acusación del representante del Ministerio Público, su patrocinado se va a someter a una conclusión anticipada y a la confesión sincera por cuanto a su defendido a un no se le tomado su declaración en ese sentido solicita conferencia con el representante del Ministerio Publico para llegar a una cuerdo.

**TERCERO:**

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

3.1 Instalada la audiencia, expuesto los cargos de acusación por el Ministerio Público y lo referido por la defensa técnica de los acusados J.C.I.G, J.A.M.C, W-H-B, se procedió a instruirle a los mismos sobre los derechos que la Ley procesal les reconoce durante el Juicio Oral.

3.2 acto seguido, conforme a lo previsto por el inciso 1) del Art. Trescientos setenta y dos del código procesal penal, se le pregunto a los acusados J.C.I.G, J.A.M.C y W.H.B, si se consideran o no autores del delito imputado y de la responsabilidad civil, en donde los acusados respondieron de manera separada que aceptan los cargos pero no la pena ni la reparación civil formulados por el representante del Ministerio Publico y de la defensa del actor civil, requiriendo la defensa técnica de los acusados un tiempo prudencial para conferenciar previamente con el Fiscal y el Actor Civil a fin de arribar a un acuerdo respecto a la sanción Penal y reparación Civil.

3.3 reiniciada la misma manifiestan la defensa técnica de los acusados en forma independiente que aceptan los cargos pero no han logrado llegar a un acuerdo respecto de la pena y la reparación civil; por que el señor representante del Ministerio Publico refiere que el tipo penal deben cuadrarse en el Art. Doscientos del código penal (sexto párrafo) en donde en el último párrafo incluye una agravante que prescribe que:] la pena será de cadena perpetua cuando : **El rehén es menor de edad o mayor de 60 años;** en consecuencia debe partirse como límite máximo la pena de 35 años, así como debe tratarse en grado de tentativa, por lo que cada tercio equivale a 11 años y ocho meses y al aplicarse las atenuantes y agravantes genéricas refiere que en el presente caso ha encontrado que los tres imputados carecen de antecedentes penales, así como el delito se ha producido con pluralidad de agentes, lo cual es suma agravante, en donde el Art.45-A del C.P prescribe "si existen atenuantes y agravantes la pena debe estar en el tercio intermedio", es por ello que con respecto a la pena a aplicarse el Ministerio Publico lo ha

establecido entre 11 años y ocho meses a 23 años y cuatro meses, en donde de este rango se ha ubicado la mitad de treinta y cinco años es decir diecisiete años y seis meses, a partir de allí considera que W.H.B debe aplicársele la pena de 15 años de pena privativa de libertad, A.J.M.C la pena es de 13 años con 6 meses de pena privativa de libertad y al acusado J.C.Y.J se le debe aplicar la pena de 12 años de pena privativa de libertad, debido a que ha colaborado desde el inicio de la investigación con el Ministerio Público; pero la defensa de los acusados refieren que no se ha llegado a ningún acuerdo en cuanto a la pena y a la reparación Civil.

Al no llegar a un acuerdo respecto de la pena prosiguiendo el trámite previsto en el Art 362° numeral 3 del CPP, se delimito el debate solo respecto de la determinación de la pena y la reparación civil disponiéndose la actuación de los medios de prueba precisados por la partes.

#### **CUARTO:**

#### **ACTIVIDAD PROVATORIA:**

4.1 En aplicación a lo que dispone el artículo trescientos sesenta y dos inciso tres del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados J.C.I.G, W.H.B, J.A.M.C; y no habiendo llegado a un acuerdo respecto al quantum de la pena, el Colegiado dispuso la continuación de la audiencia y la actuación de los medios de prueba pertinentes a la determinación de la pena, así como sus alegatos de cierre o clausura y la autodefensa de los acusados; quienes piden perdón a los agraviados.

En tal sentido existiendo medio de prueba que han sido admitidos en la audiencia de control de acusación solo para determinar la pena y la reparación civil, siendo materia de examen los siguientes:

**OFICIO N°3959-2014-RDJ-CSJAN-PJ.**

**OFICIO N°3957-2014-RDJ-CSJAN-PJ.**

**OFICIO N°5268-2016-RDJ-CSJAN-PJ.**

**ACTA DE UBICACIÓN Y LIBERACION DE PERSONAS SECUESTRADAS.**

**ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO A TRAVEZ DE FICHA RENIEC.**

**ACTA FISCAL.**

**COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DNI DE LOS MENORES AGRAVIADOS**

**4.2 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO**, señala que los hechos no están en discusión, ya que han sido aceptados por los acusados, en esa medida solo se está debatiendo a fin de fijar la pena y la reparación civil, en

donde el Ministerio Público se va a centrar lo que es la pena toda vez que existe el actor civil para que vea con respecto a la reparación civil; así mismo tipifica la conducta de los acusados en el Art. 200° sexto párrafo, concordante con el último párrafo del referido Art. Del código penal, con respecto a la pena de cadena perpetua que está establecido en el último párrafo del art. 200° del CP refiere que solo está establecido en los casos de delitos consumados, algo que en el presente caso no ha ocurrido debido a que se ha quedado en tentativa ya que no se ha otorgado la ventaja económica a los acusados por el rescate de los menores de edad agraviados, por lo tanto según su teoría del caso, el hecho solo ha quedado en grado de tentativa, en donde algunos autores señalan que de la tentativa está considerada como una circunstancia atenuante privilegiada, y por tanto se tendría que fijar una pena temporal el cual el límite máximo que tiene es de 35 años, la cual señala que parte como límite inferior de 35 años, sin embargo el Art.45 del CP prescribe que "cuando existan circunstancias atenuantes privilegiadas la pena concreta se determina de la siguiente manera: tratando de circunstancias atenuantes la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; señala que el Ministerio Público parte por debajo del tercio inferior para llegar a la base, en donde tiene no un límite inferior debido a que la Ley no lo prescribe; asimismo refiere que al no existir un límite inferior recurre por el principio de legalidad al Art.29 del CP., en la cual procede a partir de un límite inferior de dos días y una máxima de 35 años por tratarse de un caso de tentativa, en donde luego de proceder sacar los tres tercios, se llega a la conclusión de que cada tercio equivale a 11 años y 8 meses; al aplicar la atenuantes y agravantes genéricas refiere que en el presente caso ha encontrado que los tres imputados carecen de antecedentes penales, asimismo advierte que el delito se ha producido con pluralidad de agentes lo cual es una agravante, en donde el Art. 45-A del CP prescribe "si existen atenuante y agravantes la pena debe estar en el tercio intermedio", es por ello que con respecto a la pena a aplicarse el Ministerio Público lo ha establecido entre 11 años y 8 meses a 23 años y 4 meses, en donde de este rango se ha ubicado la mitad de 35 años es decir 17 años y 6 meses, a partir de allí considera que a W.H.B debe aplicársele la pena de 15 años de pena privativa de libertad, a J.M.C la pena de 13 años con 6 meses de pena privativa de libertad y al acusado J.C.I.G se le debe aplicar la pena de 12 años de pena privativa de libertad, debido a que ha colaborado desde el inicio de la investigación con el Ministerio Público.

**4.3 DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL**, señala que con respecto a la reparación civil la pretensión de los agraviados es la suma de S/. 100.000.00 (cien mil soles), en razón a los daños ocasionados a los agraviados y a los gastos por los padres de estos, así mismo el sueldo del padre de los agraviados que percibía con respecto a su negocio era el monto de S/12.000.00 (doce mil soles), monto que se han visto reducidos a la mitad, por tanto todo ello con los gastos efectuados supera la suma de S/. 200.000.00 (doscientos mil soles) a diferencia de lo solicitado, por lo cual solicita el colegiado que evalúe todo lo procedido.

**4.4 DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO W.H.B**, quien señala por el

principio de legalidad , la agravante de pluralidad de sujetos que participan en este delito de extorsión ya que encuentran inmersos como una agravante propia del delito de extorsión , razón por la cual el representante del Ministerio Público al realizar el sistema de tercios a establecido la pena máxima de 35 años, dividiéndolo en tres partes ya no se podría determinar una agravante más cuando ya el tipo penal señala la agravante en cuanto a la participación de sujetos establecido en el Art.22 del CP, razón por la cual refiere que a su defendido le tocaría una pena por debajo de los 11 años, es decir con una reducción de un año por la tentativa del delito, más un año de la atenuante de que su defendido no posee antecedentes penales debido que es una persona que por primera vez se encuentra inmerso en una investigación, más las carencias económicas y escaso grado cultural de su defendido que es una persona que se dedicaba a la actividad de agricultor, así mismo que no culminado sus estudios secundarios que tiene 5 hijos a quienes venía manteniendo; por tanto solicita que la pena para su defendido sea 8 años de pena privativa de la libertad; asimismo refiere con respecto a la reparación civil, debido a que su patrocinado tiene una condición económica escasa y precaria se estime la suma de 500 soles a favor de los agraviados.

**4.5 DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO J.C.I.G**, con respecto a la pena que solicita el representante del Ministerio Público, señala que el sistema de tercios debe estar subsumido en el tercio inferior debido a que en este caso no se presenta ninguna agravante, ya que con respecto a la pluralidad de imputados esta ya se encuentra subsumido en el tipo penal de extorsión, aunado a ello con los documentales que se ha oralizado refiere que su patrocinado a brindado informaciones valiosas destinadas a encontrar la ubicación real donde se encontraban los menores agraviados, en donde esta confesión sincera de su patrocinado se encuentra establecida en el Art.160del CPP y subsiguiente que prescribe una serie de requisitos que debe cumplirse, las cuales refiere que son: **a) esté debidamente corroborado por otros elementos de convicción**, situación que ocurre en el presente caso debido a que su defendido a brindado una información valiosa y proporcional, lo cual está establecida en la documental que se ha oralizado en el acata de registro y hallazgo de los menores, asimismo su patrocinado se ha acogido al proceso de colaboración eficaz, colaborando con la correcta administración de justicia a efectos que se esclarezcan los hechos y que se encuentra arrepentido de su accionar: **b) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas**, su patrocinado ha realizado su manifestación sin ningún tipo de coacción en donde su declaración ha sido corroborado; **c) sea presentada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado**, lo cual se ha llevado a cabo en el presente proceso dado que su patrocinado ha colaborado a la investigación desde sus etapas preliminares; y, **d)sea sincera y espontánea**, ello se ha establecido ya que la declaración de su patrocinado ha brindado datos muy relevantes orientado no solo la ubicación de los menores agraviados, sino también la ubicación de donde se encontraban su ortos coautores que participaron del ilícito penal; por todo ello sea la que debe de cumplirse todo lo que está establecido en el Art. 160 del CPP subsiguiente en donde su Art.161°refiere que "el Juez puede disminuir prudencialmente

pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el Art. 160 (...)", asimismo cita al Art.22 del CP con respecto a la pena restringida la cual precisa "podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de 18 y menos de 21 años (...), en el presente caso refiere que su defendido al momento de la comisión del delito tuvo la edad de 20 años, por en el presente caso para su patrocinado solo existen atenuantes mas no agravantes, por todo lo considerado solicita que se tenga en cuenta todo lo referido, y que por tanto la pena solo sea de 9 años para su patrocinado; en cuanto a la reparación civil refiere que no existen medios probatorios idóneos que justifiquen el quantum indemnizatorio, por tanto solicita que solo se pague el monto de S/1000.00(mil soles) por los daños morales ocasionados.

**4.6 DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO J.A.M.C.**, no está de acuerdo con el sistema de tercios empleado por el representante del Ministerio Público, por razón de que la pluralidad de agentes ya está enmarcado en el tipo penal de extorsión, por lo cual esto no se puede usar como una agravante, por lo tanto debería de sacarse a su defendido es dentro del tercio inferior es decir desde los 11 años y 8 meses, asimismo se tiene el recurso de nulidad N°701-2014, en donde la corte suprema ha dejado establecido un precedente que es con respecto a la responsabilidad restringida la cual no debe ser discriminada, ya que en el presente caso su defendido al momento de la comisión del delito tenía la edad de 19 años, por tanto es factible que se le pueda aplicar la responsabilidad restringida prescrita en el Art22 del CP, por lo que solicita que se le imponga a su defendido la pena de 10 años de pena privativa de libertad en cuanto a la reparación civil deja a consideración de los miembros del colegiado.

**4.7 DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO S.L.G.P**, considera que el caso se encuentra en reserva toda vez que no se va definir la situación jurídica de su patrocinado, deja a consideración de los miembros del colegiado para que resuelvan de acuerdo a ley.

**QUINTO:** que, en el fundamento jurídico número 11 del Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116, se señaló que en las sentencias conformadas, existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente por razones de legalidad y justicia, por lo que puede y debe realizar un control respecto a la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pene solicitada y aceptada, entonces este colegiado está habilitado para analizar la calificación aceptada entre otros aspectos.

**SEXTO:** así mismo el acuerdo plenario número cinco – 2008/ CG116 del 18 de julio de año 2008 – asunto "**nuevos alcances de la conclusión anticipada**" fija conceptos en materia de la determinación de la pena enmarcada en la conclusión anticipada del juicio oral en: **por razones de legalidad y justicia**, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de imputación, así como de la pena solicitada y

aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) **se relativizan en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal.** En cuanto a la individualización de la pena el tribunal – por configurar una tarea exclusivamente judicial inherente a ella, tiene una amplia libertad dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta) **para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45 y 45 – A y 46 del Código Penal** cuyo único límite aparte de introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por los imputados y sus defensas, es no imponer una pena superior a la pedida por el fiscal, el tribunal puede proceder motivadamente a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales de los imputados.

**SÉPTIMO:** el artículo 5 de la ley N° 28122, que regula el instituto procesal de la conclusión anticipada del juicio oral, exige la aceptación de la autoría y la participación en el delito materia de la acusación por parte de los imputados y se declaren responsables de la reparación civil, así como la conformidad del abogado defensor. A ello, la ejecutoria suprema N° 1766-2014- sentencia vinculante, señalo: “el acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento a la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un allanamiento a la pena pedida y la reparación civil, solicitada, por lo que como postula la doctrina procesalista, el tribunal está autorizado a reconocer los hechos acusados, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en tipo penal hasta la mínima inferida, llegando incluso hasta la absolución si fuera el caso (...), como es de advertirse, se trata de una modalidad especial de sentencia que puede denominarse **sentencia anticipada** producto de una confesión de los acusados en los términos antes descritos. Que esta confesión tiene como efecto procesal concluir con el juicio oral, y no está circunscrita exclusivamente al pedido de pena y reparación civil. Del fiscal, y en su caso, de la parte civil, **consecuentemente el tribunal retiene potestad de fijarlas conforme a lo que corresponde y con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad.**

**OCTAVO:** a ello, la sentencia del tribunal constitucional expediente N° 5844-PHC/TC-LIMA, Javier Pascual Pinedo Paredes, de fecha 17 de marzo del año 2010, señalo que: **la determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto.** En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el juez ordinario, el que en virtud de la acusación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados.

**NOVENO: DESCRIPCION DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO:**



5.1. El ministerio público a calificado los hechos materia de acusación en sexto párrafo del artículo 200 del código penal el cual prescribe: “**si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de 20 ni mayor de 30**”, en donde el último párrafo incluye una agravante que prescribe que: **la pena será de cadena perpetua cuando:**

**b) el rehén es menor de edad o mayor de 70 años.**

El delito contra el patrimonio – extorsión es de naturaleza pluriofensiva por atentar contra bienes jurídicos diversos como la libertad, integridad física y psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo este último bien jurídico el relevante; que para su consumación es necesario que el o los agraviados hayan cumplido con todo o parte de la ventaja económica indebida, estos es, que el sujeto pasivo haya sufrido detrimento en su patrimonio.

Sin embargo al quedar el delito en grado de tentativa toda vez que los acusados no lograron obtener la ventaja económica, este tipo penal debe ser concordado con el artículo 16 del código penal, que prescribe: “**en la tentativa el agente comienza la ejecución del delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.**

La tentativa no solo comprende el comienzo de los actos ejecutivos, es decir, la exteriorización de los actos tendientes de producir el resultado típico, sino también requiere que el agente quiera los actos que objetivamente despliega, aun teniendo conocimiento de su peligrosidad, teniendo además la intención de proseguir en la ejecución de los actos necesarios para la consumación del delito.

## **DECIMO: JUICIO DE SUBSUNCION O TIPICIDAD**

10.1 efectuado el caso de subsunción, resulta claro que los hechos debidamente acreditados por la aceptación de cargos de los acusados y por el debate probatorio desarrollado en juicio, se subsumen en el tipo penal previsto en sexto párrafo del artículo 200 del código penal; y el último párrafo, en concordancia con el artículo 16 del código penal.

10.2 en el presente caso observamos que en la acusación del ministerio público que ha sido aceptada por los acusados J.C.I.G, W.H.V, J.A.M.C; el delito cometido se subsume en el delito contra el patrimonio - extorsión en la modalidad de secuestro extorsivo, en la que se ha cometido con conciencia y voluntad de mantener en rehenes a dos hermanos menores de edad, las mismas se encuentran acreditados con las partidas de nacimiento que obran en el expediente judicial, que para la fecha de los hechos la menor Y.M.C.M contaba con doce años y el menor F.M.C.M con seis años conforme es de verse de folios 106 al 108 de autos respectivamente del expediente judicial; con la afectación psicológica que esto implica; el delito se encuentra

sancionado con pena privativa de libertad de cadena perpetua; toda vez que los acusados para cometer el delito de secuestro extorsivo se han distribuido los roles cada uno de ellos, por consiguiente cada uno ha tenido un dominio de hecho en cuanto a su rol, así el acusado J.M.C, se encargó de fingir de taxista para recoger a los menores agraviados de la puerta de su domicilio para luego conducirlo hasta su lugar de cautiverio en las alturas de la carretera Huaraz – Willcahuain, así como llevo los alimentos a los menores rehenes y a sus custodios.

10.3 Con relación al acusado J.C.I.G, se encargó de maniatar a los menores en las alturas de Willcahuain de llevar los alimentos a los menores rehenes y luego realizar llamadas extorsivas a los padres de los menores agraviados.

10.4 Con relación al acusado W.H.B, fue quien recluto a sus coacusados para realizar el secuestro a los menores, así mismo maniato a los menores en las alturas de Willcahuain, proporciono el dinero para la comida de los menores y los custodios, proporciono el vehículo y le dio los números telefónicos a su coacusado J.C.I.G, para que hiciera las llamadas des de Huaraz en horas de la mañana y luego en horas de la noche, también realizo llamadas extorsivas junto a J.C.I.G.

10.5 Por otro lado se tiene que el delito a quedado en grado de tentativa por tal razón en atención a la doctrina que a establecido que la tentativa es una atenuante privilegiada, por lo tal se debe tener en consideración para determinar el quantum de la pena por debajo del mínimo legal, en el presente caso por debajo de los 35 años de pena privativa de libertad.

### **10.6 Agravantes**

No se ha verificado ninguna verificante de las mencionadas en artículo 46 numeral 2 del código penal.

### **10.7 Respecto a la acción desarrollada**

a.- En su acusación el señor fiscal ha precisado que los acusados han actuado en calidad de coautores, señalando la función que habrían tenido los acusados; habiéndose acogido los acusados presentes a la conclusión anticipada; Empro en el presente caso se debe tener en consideración lo resuelto por la corte suprema de la república, en recurso de nulidad N° 2957-2009 - Lima, que en extremo señala: “ Las distintas contribuciones debe considerarse como un todo en el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. No basta el simple acuerdo de voluntades, es necesario que se contribuya de algún modo a la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como en eslabón importante de todo acontecer delictivo; en relación a ello se ha emitido el R.N. N° 890-2010 que precisa “ (la coautoría) es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conciente y voluntariamente, por lo que se señala que el dominio es común a varias personas, interviniendo cada uno de ellos

de forma relevante, asumiendo por igual la responsabilidad de la realización del hecho delictivo(...) se requiere un reparto de funciones en los que intervienen en la realización del delito dándose caso en que alguno coautores no están presentes al momento de la ejecución, hecho que no los descalifica como coautores”; es singularmente importante mencionar así mismo el recurso de nulidad N°641-2013 Lima en la que se resolvió lo siguiente: “ En estas condiciones dado en modus operandi implementado es obvio que todos los intervinientes , incluso la mujer captada al efecto tenía en condominio funcional del hecho y un rol específico. No se puede hacer distinciones para calificar a unos como autores y a otros como cómplices primarios- la complicidad simple o secundaria esa de plano descartada por la esencialidad e insustituibilidad de los aportes ejecutados como quiera que el recurso ha sido promovido por los imputados- tiene un carácter exclusivamente defensivo- no es posible variar la tipicidad ampliada-tipo de participación y tipo de autoría, aunque en los términos jurídicos penales es claro que todos son autores”.

b.- Lo anteriormente mencionado se ve absolutamente reflejado en la conducta de los acusados J.C.I.G, W.H.B, .J.A.M.C; toda vez que por los hechos y circunstancias en que habrían ocurrido, conforme lo ha señalado el señor Fiscal en su acusación, evidencian que ha tenido intervención en la realización del delito de extorsión en la modalidad del secuestro extorsivo que quedó en grado de tentativa, en la que se evidencia además un reparto funcional de roles, habiendo concertado previamente entre los cuatro sujetos, el secuestro extorsivo en agravio de los menores de edad.

## **UNDECIMO**

### **Pena concreta a aplicarse**

**11.1** En el presente caso se tiene en primer lugar con relación a los acusados W.H.B, J.M.C y J.C.I.G; la pena conminada para el delito contra el patrimonio-extorsión en la modalidad de secuestro extorsivo es de cadena perpetua; por lo teniendo en cuenta en la jurisprudencia nacional- quizá atendiendo a la posibilidad establecida mediante Decreto Legislativo N°921, de revisión de la pena de cadena perpetua cuando han transcurrido 35 años de privación de la libertad del condenado-se ha señalado que para la reducción de la pena en un séptimo por conclusión anticipada en delitos reprimidos con cadena perpetua se debe hacer la reducción a partir de los 35 años.

Por lo que debe entenderse que la pena temporal de 35 años privativos de la libertad es el extremo mínimo que deben ser tomados en cuenta por el fiscal y el imputado en los acuerdos para la aplicación de los beneficios de reducción de la pena, hecho que no fue tomado en consideración por el representante del Ministerio Público así como de la defensa de los acusados, efectuando una mala interpretación, por lo estando al mínimo legal aludido rebajamos la pena aplicando un séptimo lo que se arriba es de cinco años; al cual de conformidad con lo establecido por el Acuerdo Plenario N°5-20087cj-116, se le aplica el beneficio de reducción de la pena hasta un séptimo, por haberse

acogido los acusados a la conclusión anticipada, por lo que la pena concreta a imponerse a los acusados es de 30 años de pena privativa de libertad que obviamente tendrá el carácter de efectiva; además el delito imputado quedo en grado de tentativa (ver artículo 16 del CP) que disponga la disminución prudencial de la pena al no haberse llegado a perpetrar así mismo sus condiciones personales que los acusados carecen de antecedentes penales y sociales y las circunstancias de la comisión del delito que prevén los artículos 45 y 46 del CP, así como que la pena tiene la función preventiva, protectora y resocializadora, conforme a lo preceptuado en el artículo IX del título preliminar del citado código; por la pena a imponerse a los acusados W.H.B y .J.M.C, es de 28 años de pena privativa de libertad efectiva.

**11.2** con relación al acusado J.C.I.G; debe tenerse en cuenta, aparte de la conclusión anticipada y por el grado de tentativa, debe de aplicarse la confesión sincera estando que el acusado fue la persona que preciso donde se encontraban los agraviados, asimismo fue corroborado con otros medios probatorios incorporados en el presente proceso que generan convicción en determinar la participación de estos en el delito imputado en la acusación Fiscal; por lo que este Colegiado, estima que sin su confesión sincera no hubiese sido posible detectar, procesar y castigar a los acusados por lo que resulta aplicable el beneficio contenido en el artículo 160 del CPP y subsiguiente en donde en su Art. 161 refiere que “ El Juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal si se cumple los presupuestos establecidos en el Art. 160(…)” conforme asimismo a lo establecido en el acuerdo plenario N°5-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008, en consecuencia estando a la pena establecida con la reducción de un séptimo por conclusión anticipada así como el grado de tentativa en la modalidad de secuestro extorsivo es de 28 años de pena privativa de libertad y por confesión sincera la pena a establecerse al acusado es de 29 años y 9 meses.

## **DECIMO SEGUNDO:**

Respecto a la responsabilidad restringida solicitada por el Sr. Representante del Ministerio Publico así como la defensa de los acusados: precisa en el Art. 22 del CP que se podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de 18 y menos de 21 años, al momento de realizar la infracción (...)” Esta excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, **extorsión**, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología atentando contra la seguridad nacional, traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de 25 años o cadena perpetua(artículo modificado por el Art.1 de la Ley N°30076, publicado el día 19 de agosto del 2013); por lo que en el presente caso no es de aplicación la responsabilidad restringida, teniendo en cuenta que el presente proceso es por el delito de extorsión en la modalidad de secuestro extorsivo, concordante con el último

párrafo del Art. 200 del CP, pero debe subsistir en cuanto al principio de proporcionalidad de las penas, a la entidad del injusto y a la culpabilidad admitida- por los coautores del hecho típico perpetrado, que refleja además las circunstancias atenuantes que se han presentado en el presente caso.

#### **DECIMO TERCERO:**

**DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:** De conformidad con lo que establecen los Art. 92 y 93 del CP la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien (o si esto no es posible el pago de su valor) y la indemnización de los daños y perjuicios. Para establecer el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el daño causado. En este sentido, el daño puede ser patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimonial (daño a la persona y daño moral), Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. El daño a la persona se configura cuando se causa a la integridad física o se le produce menoscabo en su aspecto psicológico o en su proyecto de vida, mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima, lo que le produce un gran dolor y aflicción. En cuanto al monto de la reparación civil que se debe establecer para este caso ,el órgano jurisdiccional tiene en cuenta que el daño personal si se ha acreditado, estando al secuestro de los dos menores de edad, pero el daño patrimonial no se ha llegado a configurar pues los agraviados no dejaron ningún desembolso dinerario a favor de los extorsionadores; sin embargo si se le debe indemnizar por el daño personal y moral padecido como consecuencia de las reiteradas llamadas extorsivas y amenazantes que recibió, así como haber secuestrado a los dos menores de edad en consecuencia debe imponerse la reparación civil en forma proporcional de acuerdo a la pena.

#### **DECIMO CUARTO:**

Respecto al acusado S.L.G.P, quien tiene la condición de reo ausente en el presente proceso, no se puede emitir sentencia condenatoria, estando que el acusado no se hizo presente para el inicio del juicio oral; en consecuencia debe reservarse el proceso para su posterior juzgamiento

#### **DECIMO QUINTO:**

##### **Fundamentación de las costas,-**

El Art. 497.5° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por “conformidad”, no procede la imposición de costas.

#### **PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, administrando justicia a nombre del pueblo, de

quien emana dicha facultad, **FALLAMOS:**

**Primero.- DESAPROBANDO:** en parte los acuerdos de los acusados W.H.B., .J.A.M.C y J.C.I.G, su defensa técnica con el Ministerio Público durante el juicio;

**Segundo.-DECLARAMOS:** a W.H.B., .J.A.M.C. y J.C.I.G, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como COAUTORES de la comisión del delito contra el patrimonio-extorsión en la modalidad de secuestro extorsivo en agravio de los menores F.C.M. y .Y.C.M. (sujetos activos de la acción) y de sus padres M.F.C.M. y Z.M.M.C.( sujetos pasivos del delito) en grado de tentativa previsto en el sexto párrafo del Art.200° del CP, concordante con el último párrafo y el Art. 16 de la misma norma legal.

**Tercero.- LE IMPONEMOS,** a los acusados W.H.B, J.A.M.C.; **VEINTIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD;** con el carácter de **EFFECTIVA,** la misma que desde el momento de su detención del acusado W.H.B. de fecha 16 de agosto del 2014, vencerá el día 15 de agosto del 2042, fechas en que saldrá en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva; y respecto al sentenciado J.A.M.C, siendo su fecha de detención el día 4 de junio del 2016 y vencerá el día 3 de junio del 2044, fecha en que saldrá en libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva.

**Cuarto.- FIJAMOS** por concepto de reparación civil a ser abonado a favor de los agraviados en la suma de veinte mil soles; a razón de diez mil soles por cada sentenciado a favor de los agraviados en forma proporcional; representado por sus señores padres Z.M.M.C y M.F.C.M.

**Quinto.- LE IMPONEMOS** al acusado J.C.I.G, diecinueve años y nueve meses de pena privativa de libertad efectiva, la misma que desde el momento de su detención, de fecha 16 de agosto del 2014, vencerá el día 15 de mayo del 2033; fecha en que saldrá en libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva.

**Sexto: FIJAMOS** por concepto de reparación civil a ser abonado a favor de los agraviados por el sentenciado J.C.I.G. en la suma de siete mil soles; en forma proporcional; representado por sus padres Z.M.M.C y M.F.C.M.

**Séptimo.- DISPONEMOS** que, no corresponde fijar costas.

**Octavo: RESERVAMOS EL JUZGAMIENTO** contra el acusado S.L.G.P; debiendo de renovarse las ordenes de captura a nivel nacional por encontrarse con mandato de prisión preventiva.

**Noveno.- MANDAMOS** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los registros judiciales y centrales de condenas y demás pertinentes para fines de su registro.

## Sentencia de Segunda Instancia

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01</b>
<b>MAGISTRADOS</b>	<b>DR.MAXIMO MAGUIÑA CASTRO</b> <b>DRA. SILVIA SANCHEZ EGUSQUIZA</b> <b>DR. FERNANDO ESPINOZA JACINTO</b>
<b>IMPUTAOS</b>	<b>H.B.W, I.G.J.C, M.C.J.A, G.P.S.L.</b>
<b>MINISTERIO PÚBLICO TERCERA FISCALIA SUPERIOR CORPORATIVA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH</b>	
<b>DELITO</b>	<b>EXTORSION</b>
<b>AGRAVIADOS</b>	<b>C.M.F</b> <b>C.M.Y</b>
<b>ESPECIALISTA</b>	<b>MEDINA CADILLO RENZO PAOLO</b>
<b>ESPECIALISTA J.A</b>	<b>CABRERA CHAUCA OSCAR EDUARDO</b>
<b>HORA DE INICIO</b>	<b>05:03 PM</b>
<b>HORA DE TERMINO</b>	<b>05:34 PM</b>
<b><u>SENTENCIA DE VSTA</u></b>	

**Resolución N°16**

**Huaraz veintinueve de diciembre del 2016.**

**1.-ASUNTO.**

**Visto y Oído**, el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados J.A.M.C, J.C.I.G y W.H.B, contra la resolución (sentencia) N° OCHO, de fecha 08 de agosto del 2016, que desaprueba en parte los acuerdos de los acusados citados, su defensa técnica y el Ministerio Publico y los declara como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio-extorsión en la modalidad de secuestro extorsivo, en agravio de los menores, F.C.M. y Y.C.M, y de sus padres M.F.C.M y Z.M.M.C en grado de tentativa y les impone a W.H.B y J.A .M .C , la pena privativa de libertad de 28 años y a J.C.I.G, la pena de 19 años y nueve meses y los demás que contiene apelación referida al extremo de la pena impuesta.

## **2.-ANTECEDENTES**

### **2.1. Resolución apelada**

Que el colegiado supra provincial Transitorio de Huaraz, condena a los ciudadanos J.A.M.C, J.C.I.G. y W.H.B, como coautores del delito de secuestro extorsivo en agravio de los menores F.C.M y Y.C.M y sus padres, en grado de tentativa previsto en el Art.200° del Código Penal-sexto párrafo-concordante con el Art. 16° último párrafo, a la pena de 28 años para H.B. y M.C y 19 años nueve meses I.G, según la sentencia apelada, el Ministerio Publico ha sostenido en su acusación fiscal que se trata del secuestro de dos menores de edad de 12 y 6 años respectivamente, que para su liberación se pidió una recompensa de \$.500,000 dólares, esto sucedió, el pasado 12 de agosto del 2014, los acusados I.G y M.C conjuntamente con S.L.G.P.(alias chato), llegaron de Huánuco a Huaraz y se encontraron con sus coimputado H.B, quien les refirió que el trabajo ya estaba listo( el secuestro), que tenía un chofer de confianza y los traslado al hostel “ El Chinito”, donde se hospedaron hasta el 15 del referido mes y año, pues entre el 13 y 14 conocieron la casa de los agraviados y planificaron los demás hechos. El día de los hechos, aproximadamente a las 7:15 horas, los menores salieron de su domicilio en compañía de la persona de Blanca Azucena Pérez, quien paro un vehículo conducido por M.C, a fin que conduzca a los menores a su centro de estudios, luego que los embarca, el vehículo se detiene en un semáforo de la calle centenario, lugar donde abordan el mismo G.P. y el apodado “mono”, quienes sujetaron a los menores, les taparon la boca y los cubrieron con una manta, dirigiéndose todos a la altura del kilómetro 16 de la carretera Huaraz-Willcahuain, donde bajaron a los menores, quienes observaron a dos personas más, quien son los imputados I.G y H.B, quienes les colocaron cintas de embalaje en las muñecas siendo que, G.P y el apodado el mono los sujetaron, siendo que estos últimos los condujeron a la parte baja de la zona entre alisos y árboles para mantenerlos en cautiverio, mientras que I.G y H.B retornaron con M.C, siendo que el imputado I.G, realizo las llamadas extorsivas a los padres de los menores(a los números de teléfono que H.B les proporcionó); luego de realizar dichas llamadas, las llevaron comida a los menores(que estaban retenidos por G y el apodado el mono); en horas de la tarde I.G y H.B, viajaron a Huánuco, quienes realizaron en esa ciudad atrás llamadas, a las 22:10 horas, empero el personal policial de dicha ciudad a horas 01:30 aproximadamente, del día siguiente, intervino a H.B e I.G, a solicitud del testigo clave N° 2014, quien observo a los imputados realizando llamadas extorsivas, siendo que en la ciudad de Huaraz por información que brindo el otro imputado se pudo ubicar y liberar a los menores retenidos, no habiéndose efectuado pago alguno.

- d) En la audiencia respectiva, se escuchó la pretensión del Ministerio Público, quien solicita se les imponga a los acusados por la comisión del delito de secuestro extorsivo en grado de tentativa(Art. 200° párrafo sexto del código penal concordado con el 16° del mismo cuerpo normativo), 26 años para H.B, 23 años para M.C y 20 años para I.G,



debiendo de tenerse en cuenta que al ser grado de tentativa- pues si bien el tipo penal prevé cadena perpetua- debe de disminuirse prudencialmente la pena.

- e) La defensa técnica del actor civil propone como reparación civil la suma de S/. 100,000.00 soles.
- f) Conforme al Art. 372.1 del Código Procesal Penal, se les pregunto a los acusados si se consideran autores de los hechos imputados y de la responsabilidad civil, quienes respondieron que aceptan los cargos, pero no la pena y la reparación civil.

Luego, se dice que como no se llegó a un acuerdo sobre la pena y de conformidad a lo prescrito en el Rt. 372.3 del Código Procesal Penal, se delimito el debate solo a la determinación de la pena y reparación civil.

- d). El colegiado prosigue la audiencia y actúa los medios de prueba pertinentes a la determinación de la pena y citando el acuerdo plenario N° 005-2008/CJ-116, que fija conceptos de determinación de la pena por conclusión anticipada, señala que se debe hacer un control de legalidad sobre la tipicidad y los hechos de título de imputación, haci como de la pena solicitada y aceptada, entre otros factores.
- e). Por otro lado se expone que, el Ministerio Público ha calificado el hecho dentro del supuesto previsto en el Art. 200° del Código Penal precisando que, debe aplicarse el último parrado de la citada norma que prevé una agravante; además los rehenes fueron menores de edad y en este caso por el tipo de delito, por ser una ofensa al patrimonio de la víctima, se requiere que los autores hayan obtenido la ventaja económica, lo que no se logró por lo que debe aplicarse el Art.16° del Código Penal, situación que es aceptada por el Colegiado, pues señala que el hecho se cometió con conciencia y voluntad, SE TRATÓ DE MENORES DE EDAD, por lo que el delito se encuentra sancionado con cadena perpetua, cada uno de ellos han tenido el dominio del hecho con sus respectivos roles; que además se acepta por el Colegiado que el delito quedo en grado de tentativa que es una atenuante privilegiada que por lo tanto el quantum de la pena debe de considerarse por debajo del mínimo legal(35 años), además sostiene que no se ha verificado ninguna agravante de las mencionadas en el Art. 46.2 del Código Penal, que debe de tenerse en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema en el Recurso de nulidad N° 2957-2009 Lima, el recurso de Nulidad N°890-2010 y el recurso de nulidad N°641-2013.

F). sobre la pena concreta se dice lo siguiente:

- La pena aplicable por el delito cometido a los imputados es de cadena perpetua, por lo que atendiendo al criterio expuesto por el Decreto Legislativo N°921 en los delitos de cadena perpetua (cuando se reduce un

séptimo de la pena por conclusión anticipada) esta debe de hacerse a partir de los 35 años. Este parámetro debe de ser tenido en cuenta por la partes para aplicar los beneficios de reducción de la pena, lo que no ha sido interpretado debidamente; siendo ello así se aplica la reducción de un séptimo esto es de 5 años ( según el acuerdo plenario N°005-2008/CJ-116) por haberse acogido a la conclusión anticipada, esto es de 30 años, además el delito quedo en grado de tentativa, por lo que se debe de disminuir la pena, atendiendo a las condiciones personales de los acusados que carecen de antecedentes penales, la función preventiva de la pena, la circunstancias de la comisión de los hechos de la pena a imponerse a W.H.B y J.M.C es de 28 años de pena privativa de libertad.

- Respecto de I.G, además de considerar la conclusión anticipada del Juicio Oral y el grado de tentativa, debe de reconocerse la confesión sincera, pues fue la persona que preciso donde se encontraban los menores, por lo que debe aplicarse el beneficio previsto en el Art.160° del Código Procesal Penal, atendiendo además el acuerdo plenario ya citado, por lo que debe de reducirse la pena adicionalmente por este hecho debiendo de quedar está en, 19 años y nueve meses de pena privativa de libertad.

- Sobre la responsabilidad restringida, se señala que, si bien el Art.22° del Código penal establece que se puede reducir las penas señaladas para el hecho punible cuando el agente tenga más de 18 y menos de 21 años, empero según el Art. 1° modificado por la ley N°30076, del 19 de agosto del 2013, se les excluye de dicho beneficio a los integrantes de una organización criminal, cuando se trate-entre otros delitos de extorsión- por lo que en el presente caso no es de aplicación la responsabilidad restringida.

g). Respecto de la reparación civil se dice que: si se ha acreditado el daño personal, pero no se ha verificado el daño patrimonial, pues no se logró desembolsar suma alguna, por lo que deciden establecer este concepto en el monto de S/.7,000.00(SIETE MIL Y 00/100 nuevos soles).

## **2.2. Pretensiones impugnatorias.**

a). Que, conforme obra del recurso impugnatorio presentado por J.A.M.C de fojas 190 a 193, se puede entender como agravios los siguientes:

- Instalado el juicio oral, el Fiscal solicitó se le imponga 17 años de prisión, precisando que el recurrente se sometió a la conclusión anticipada y a la confesión sincera, el acuerdo fue rechazado por el Juzgado, aduciendo que el Ministerio Publico cometió un error al proponer la pena concreta dentro del sistema de tercios, pues se dijo que cuando la pena es de cadena perpetua se debe de disminuir partiendo de los 35 años.
- Empero se sostiene que el delito quedo en grado de tentativa, la que es una atenuante privilegiada que disminuye la pena, por conclusión

anticipada le corresponde la disminución de un séptimo de la pena, por confesión sincera otra disminución y por responsabilidad restringida (pues el recurrente al momento de los hechos contaba con 19 años) debió de aplicársele dicho criterio.

Si bien es cierto el citado Art.22° del Código Penal, excluye de este beneficio a los que cometan delitos como el de extorsión, dicha disposición es inconstitucional tal como lo ha establecido la Corte Suprema, en el Recurso de nulidad N°701-2014 Huancavelica, por lo que debe de hacer un pronunciamiento sobre el tema por el colegiado, además debe considerarse que el recurrente cometió el delito por necesidad; al ser que a este le corresponde el tercio inferior o en su caso por debajo siendo el cálculo que le debe de ser aplicado solo 10 años de prisión.

b). A fojas a 205, obra el recurso impugnatorio de J.C.I.G, quien esgrime como argumentos los siguientes:

- Se le impugna la coautoría, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de secuestro extorsivo, en grado de tentativa, previsto en el Art 200° del Código Penal, concordado con el Art. 16° del mismo cuerpo legal, que se ha aceptado la comisión del evento delictivo y se acogió a la figura de la conclusión anticipada discrepando sobre la pena y la reparación civil.
- Se ha realizado una aplicación errónea sobre la determinación de la pena, ya que han partido de 35 años y lo han reducido al séptimo por conclusión anticipada debiendo de ser 5 años y como pena abstracta 30 años, disminuyendo 2 años por tentativa quedando 28 años, quedando 19 años, empero si bien el delito imputado tiene como pena cadena perpetua conforme al Art.29 del Código Penal, la pena máxima de 35 años aplicando el Art. 16°, debe de realizarse una disminución prudencial por ser en grado de tentativa y como se advierte, la figura de responsabilidad restringida conforme al Art 22° de la norma sustantiva debe de reducirse, además que media confesión sincera y luego la reducción de un séptimo por conclusión anticipada de conformidad al Acuerdo Plenario N°005-2008-CJ/116.

C. Por último se tiene el recurso de apelación del sentenciado W.H.B de fojas 207 211, que cuestiona lo siguiente.

- Los hechos expuestos por el Ministerio Publico acaecidos el 14 de agosto del 2014, han sido admitidos por el recurrente y se ha acogido a la conclusión anticipada (artículo 200° del código penal) proponiendo una pena de 13 años conforme a la Ley N°30076, ubicándolo en el tercio medio (entre 11 y 23 años).
- Que, a pesar de ello, en la sentencia hay una manifiesta ilogicidad en la motivación, hay pues una motivación incompleta, pues no responde a todos los agravios relevantes para una decisión razonada del caso.

El tribunal debe de expresar de forma clara y entendible cada una de las razones expuestas por las partes en la audiencia, pero acorde con el citado debate.

- El delito de extorsión en un delito de resultado, esto se exige un resultado lesivo o dañoso a la víctima, por lo que hay una extorsión inacabada; el a quo por ende debió de acordar o aprobar el acuerdo e emitir una pena acorde con lo expuesto por el Fiscal y no ir más allá de lo debatido en la audiencia, por ende. Solícita se declare NULA la sentencia por motivación incongruente.

### **3.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO**

#### **3.1 tipología del delito de extorsión**

Que, el artículo 200° del Código Penal prescribe “**el que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada, otorga al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince**” dicha tipificación concordada con el sexto párrafo que señala: **si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona...** Además se precisa que la pena prevista en dicho párrafo cuando se trate del agente que, para cometer su actividad delictuosa extorsiva, toma como rehén a un menor de edad o mayor de 70 años, **será de cadena perpetua.**

A decir del tratadista peruano Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, en su libro Derecho Penal parte especial III Edición II IDEMSA Perú 2015, página 634 y 6502, la extorsión es aquella violencia física y/o amenaza grave que el agente produce en la esfera de la libertad de la víctima para que este le **entregue una ventaja patrimonial ilícita**; el bien jurídico tutelado es el patrimonio, el que se perjudica con el menoscabo de este es la víctima. Empero el mismo autor, cuando trata, lo que denomina “agravante de mayor peligrosidad” (cuando se aplica cadena perpetua) precisa que esto constituye un dato grave, pues en caso de privación de libertad de menores de edad se incide en un aspecto puramente cronológico, en el sentido que un menor de edad, puede verse más afectados con una situación de encierro por su mayor vulnerabilidad y afectarle de forma permanente y por lapso que se le tiene retenido.

#### **3.2. FACULTAD DE LA SALA.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 425.3 del Código Procesal Penal, la sala penal superior, dentro de los límites del recurso impugnatorio, puede confirmar o revocar la sentencia, si esta es condenatoria **puede dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y en el recurso correspondiente**, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de primera instancia, empero si esto no resulta aplicable-

conforme al Art.419° del mismo cuerpo legal-puede examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la declaración de derecho.

Expuesto así, las atribuciones del Tribunal Revisor se tiene que, según la subsunción típica realizada por el colegiado y que se basa en la imputación fáctica y jurídica hecha por el Ministerio Público en la Acusación Fiscal, se está ante la hipótesis de la comisión del delito de extorsión, previsto en el Art.200°-6 párrafo-del Código Penal, en grado de tentativa, conforme a lo regula el Art. 16° del Código Penal, que establece **que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decide cometer sin consumarlo**. Empero sin bien el autor arriba citado, hace un distinguo en las dos modalidades típicas previstas en el Art.200° del Código Penal ( cuando se ejerce la violencia o amenaza sobre el sujeto pasivo a fin de hacerse de una ventaja económica y **cuando media la privación de libertad de una persona** y el agente también obtiene una ventaja económica o de otro índole) precisa respecto de la segunda que en realidad se trata de la figura delictiva del **secuestro**, más aun si la privación de la libertad, adquiere un tiempo significativo, dice entonces que la mayor acción antijurídica recae sobre la libertad personal del rehén, por tanto entiende **que no se puede concluir que resulta como acto consumativo, la entrega efectiva de la ventaja económica, sino a partir que la víctima es privada de su libertad**, de lo que se podría inferir entonces que no estaríamos ante la figura de extorsión en grado de tentativa, sino de delito consumado y se podría tratar de otra figura delictiva ( artículo 152° último párrafo).

Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que, la sentencia impugnada se ha expedido bajo el contexto de la figura de la conclusión anticipada, celebradas por las partes conforme se observa de la propia resolución que corre a fojas 164 a 186 de autos, en **el extremo de la captación de los hechos que contiene la acusación fiscal**, sobre el tema debe de tenerse en cuenta lo desarrollado por el acuerdo plenario N°005-2008/CJ-116 que señala: "... si bien ante una conformidad el tribunal está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación así como de la pena aceptada...puede entonces variar la configuración jurídica de los hechos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respecto del principio de contradicción... en su caso dictar una sentencia condenatoria que modifique la tipificación del hecho, **el grado de delito, entre otros, empero está condicionado a que se escuche a las partes procesales, para lo cual se debe de promover un debate sobre estos ámbitos, incorporando los pasos necesarios en la propia audiencia para decidir lo que corresponda, es evidente que el tribunal no puede dictar una sentencia sorpresiva en ámbitos jurídicos no discutidos por las partes...**".

Igualmente, el acuerdo plenario citado, explicita en el fundamento 16° lo siguiente "... la posibilidad de introducir jurídicamente, determinadas circunstancias no incorporadas en acusación, **solo en sus perfiles jurídicos mas no facticos** y dictar una sentencia conformada siempre es compatible con la exigencia de una audiencia de partes, empero si se advierten otros errores, omisión de considerar a partir del relato factico, circunstancias agravantes **o la posibilidad de un tipo legal distinto, mas grave**, que requiera indagación o debate probatorio y discusión en sede de alegatos por todas las partes, solo corresponde denegar la conformidad y ordenar proseguir el juicio oral..."

Ergo podemos concluir, que la aparente distinta calificación típica que se le puede dar al hecho criminoso o en su caso de persistir la postulada por el Ministerio Publico, en su acusación Fiscal y que está ya no podría entenderse en grado de tentativa, resulta inmodificable dado lo expuesto líneas arriba resulta invariable , tanto más si como se observa se trataría de delitos que ,según la circunstancia agravante calificada devienen en la misma penalidad ( cadena perpetua) y además el Colegiado de Primera instancia no ha objetado o en su caso agotado su análisis y debate en ese extremo conforme lo señala el Acuerdo Plenario , además que según la norma ya citada ( artículo 425 numeral 3 parte in fine del Código Procesal Penal ) tampoco ha sido material de impugnación y proposición por el Ministerio Publico .

3.3 Por otro lado, según se observa del numeral 3.1 de la sentencia , expuestos los cargos de acusación – extorsión agravada , conforme el artículo 200°-sexto párrafo –del Código Penal ,en concordancia con el artículo 16° del mismo dispositivo : tentativa –los acusados aceptan los cargos ,pero no la pena ni la reparación civil propuesta por el Ministerio Publico ,siendo que además se observa que el Fiscal propone como penalidad , para W y H.B -26 años ,para J.A.M. C. -23 años y finalmente para J. C. I. G -20 años de pena privativa de libertad efectiva ,empero el Colegiado de primera instancia , desarrollando la actividad probatoria para este extremo (numeral 4.1.) e invocado el Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116 fundamento 11 , arguye que el tratarse de una sentencia conformada , está habilitado por razones de legalidad y justicia en analizar la pena propuesta o la convenida por las partes , contrario sensu, no realiza ningún tamiz de legalidad sobre la calificación jurídica del hecho propuesto por el Ministerio Publico, por ende y atendiendo a lo dispuesto por el Art.409° del Código Procesal Penal, competente a este colegiado pronunciarse solo por lo alegado como agravio por los impugnantes, en aplicación del principio de limitación o taxatividad recursal congruente con lo que cuestionan las partes, esto es analizar si la determinación Judicial de la Pena Realizada por el *a quo*, para cada uno de los recurrentes, resulta arreglada a derecho.

3.4 En principio debe de repararse que, el tantas veces citado acuerdo, en el fundamento 7, señala que el tribunal puede fijar la pena con arreglo a los principios de Legalidad y Proporcionalidad, **siempre que no rebase el pedido del Ministerio Público**, pues se dice que este límite corresponde a una de las

características favorables de la Institución, esto acorde además con la Ejecutoria Suprema vinculante N° 1766-2004 Callao.

3.5 En segundo lugar, conforme lo propone el Magistrado Supremo, Víctor Roberto PRADO SALDARRIAGA, en el seminario taller: nuevos criterios de determinación Judicial de la Pena, *en el trabajo del Juez Penal hay tres momentos que transitan a lo largo del proceso y que incluye como tercero, la determinación Judicial de la pena, este tercer juicio implica en gran medida, definir de modo cualitativo y cuantitativo e incluso bajo ciertos presupuestos la sanción que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un hecho punible...*.

Siendo ello así, se tiene los recursos impugnatorios propuestos por los recurrentes, que obra respectivamente a fojas 190-193, 199-205 y 207 a 211, empero debe de explicitarse las razones expuestas por el colegiado para arribar las penas determinadas, a saber:

- h) Realizado el juicio de subsunción debidamente acreditados por la aceptación de los cargos de los acusados y el debate probatorio desarrollado, los hechos comprenden al tipo penal previsto en el 6° párrafo del Art.200° del código penal y el último párrafo en concordancia del Art.16° del mismo dispositivo.
- i) El delito se encuentra sancionado con cadena perpetua, al mediar secuestro extorsivo contra dos menores de edad, además todos tienen la calidad de coautores del hecho imputado.
- j) El delito ha quedado en grado de tentativa, lo que constituye una atenuante privilegiada que, determina la disminución de la pena por debajo del mínimo legal, esto es por debajo de los 35 años.
- k) No se verifica ninguna agravante de las mencionadas en el Art.46 numeral 2 del Código Penal.
- l) Atendiendo a lo que expone en Decreto Legislativo N° 921 que contempla la revisión de la pena de cadena perpetua, cuando han pasado 35 años, si se trata de reducción de la pena por conclusión anticipada en los delitos reprimidos con cadena perpetua, la reducción se hace a partir de los 35 años, esto debe de ser el mínimo legal, aplicando un séptimo por conclusión anticipada de 5 años, siendo la pena concreta a imponerse de 30 años, habiendo quedado el delito en grado de tentativa y atendiendo a las condiciones personales, pues carecen de antecedentes penales y según las circunstancias dela comisión del Delito según el Art. 45° y 46° , más la finalidad de pena, el *a quo* concluye que, a los acusados W.H.B y J.M.C les corresponde 28 años de pena privativa de libertad.

- m) Par el caso de J.C.I.G, además de considerar la conclusión anticipada, el grado de tentativa, debe de reconocérsele la confesión sincera, lo que deriva a establecer como pena 19 años y nueve meses efectivos.
- n) Para los procesados M.C.I.G no les alcanza el beneficio de la reducción de la pena por responsabilidad restringida por edad, pues según el delito cometido, están excluidos, de conformidad a lo preceptuado por el Art.1 de la Ley N° 30076 que modifica el Art.22° del código penal.

3.6 Efectivamente, dada la calificación Jurídica propuesta por el Ministerio público, aceptada por los recurrentes y aprobada por el *a quo* estamos ante la probada comisión del delito de secuestro extorsivo, previsto por el Art.200° - sexto párrafo-, con la agravante prevista en la parte in fine del citado dispositivo, que reprime con cadena perpetua el hecho delictivo cuando el rehén es menor de edad.

Conforme sostiene el Magistrado Supremo, Dr. Prado Saldarriaga, en su libro determinación Judicial de la Pena, editorial Instituto Pacifico, febrero 2015, pag.49, La Identificación de la pena básica es el primer paso en el proceso de determinación de la pena, esto es partir de la penalidad o pena conminada prevista en la Ley para cada delito (espacio punitivo: uno mínimo y otro máximo). Empero en nuestro caso según la conducta imputada esta se sanciona con cadena perpetua, sin embargo, como lo ha expuesto el *a quo*, se debe de tener en cuenta el criterio expuesto en el Art.1 del Decreto Legislativo N° 921 que establece que, la cadena perpetua será revisada cuando el condenado cumpla 35 años de lo que se puede inferir que con este criterio puede entenderse y aplicarse como límite mínimo singular en los casos de cadena perpetua. A hora bien, según la impugnación propuesta por H.B, se tiene que este pretende la nulidad en la sentencia pues alega, que al haberse acogido a la conclusión anticipada (Art.200 del Código penal), y habiendo propuesto el Ministerio publico una pena de 13 años conforme a la Ley N° 30076, se lo ubico en tercio medio (entre 11 y 23 años), por lo que al haber derivado está en la implosión de 28 años de pena privativa de libertad, a de existir una aparente ilogicidad en la motivación, (motivación incompleta) pues no responde a todos los agravios relevantes para una decisión razonada del caso, hay una extorsión inacabada, el *a quo* por ende debió de acordar o aprobar el acuerdo y emitir una pena acorde por lo expuesto por el Fiscal. Sobre el tema se tiene que se alega como confesión sincera no resulta tal pues se trató-como lo admite la defensa técnica-de datos accesorios, que contribuyeron en ubicar a los menores plagiados, haci expuesto, no tiene por qué ser considerada en la graduación de la pena vía conclusión anticipada, al no estar dentro de los parámetros descriptivos de la norma antes citada, más aun si dicha información fue brindada con posterioridad a la intervención de I.G y H.B, realizada en la ciudad de Huánuco, los que fueron ubicados por declaración del testigo clave N 2104, constituyente por ende esta declaración que se pretende asimilar como confesión sincera y relevante, y sin mayor incidencia en el proceso y en la etapa procesal correspondiente, sin embargo, dado la apelante resulta ser quien cuestiona la pena, y eventualmente esto



generaría un incremento de esta, al no ser estimado por el colegiado este extremo de la confesión sincera, en aplicación de principio de prohibición de "reformation in peus", la misma no puede ser variada en los términos expuestos por *el a quo*. Finalmente, la disminución por el grado de tentativa, también se ha considerado conjuntamente con la apreciación de las condiciones personales del imputado ( ver numeral 11.1 de la sentencia) por lo que el *a quo* arribo concretamente a 19 años y 9 meses de pena privativa de libertad.

Por último, respecto del agravio común de los sentenciados M.C e I.G, afín que se le aplique el criterio del responsabilidad restringida, que implique la disminución de la pena prudencialmente, de conformidad con el primer párrafo del Art.22º del código penal al tener más de 18 y menos de 21 años de edad al momento de la comisión de los hechos, este colegiado deja constancia que discrepa del criterio con el *a quo* en la resolución materia de alzada, toda vez que se limitado a ser un análisis meramente Legal, sin tener en cuenta que a la fecha ya existe un desarrollo jurisprudencial e incluso constitucional, en el sentido que la restricción de este beneficio no queda limitado a ciertos delitos, lo que vulneraría el principio igualdad establecido taxativamente en la constitución.

Sin embargo aun cuando aplicáramos igualitariamente el Art.22º- primer párrafo- del código penal, a todos los delitos establecidos en nuestra norma sustantiva, debemos de tener en consideración que, la disminución de la pena por responsabilidad restringida por edad, podrá ser aplicada por el magistrado, dependiendo del caso concreto, no siendo por ende un mandato imperativo al juzgador.

Dentro de este contexto en el caso de autos, se tiene que, si bien a la fecha existe la casación N 335-2015 del Santa, que ha establecido como doctrina Jurisprudencial vinculante, los fundamentos 42,43 y 45 de dicha sentencia casatoria, en el sentido que dicha norma debe de aplicarse para todos los imputados y no para algunos, por ser una norma general, debe de considerarse que el fundamento 41 de la misma en concordancia con el acuerdo plenario número 004-2008/SJ-116 deja claramente establecido el principio, que el control difuso ante esta disyuntiva legal, resulta previsto como una facultad y no tiene carácter imperativo además el propio Art.22º- primer párrafo -del código penal reconoce en la aplicación de dicha norma- como se dice líneas arriba-una facultad del Juez, cuando señala este podrá reducir prudencialmente la pena al ver el caso de responsabilidad restringida del agente. Por otro lado si como se expone, la casación antes citada establece a partir de su dación doctrinaria jurisprudencial vinculante, en el fundamento 42, en pero este colegiado estima en este caso tampoco puede reducirse prudencialmente la pena para los recurrentes, dado que teniendo en cuenta los propios criterios expuestos en el fundamento 43, referidos a la proporcionalidad, en la eventualidad de reconocerse esta atenuación , tampoco puede hacerse ya que- *mutatis mutandi*- en la comisión del hecho, medio violencia contra los rehenes menores de edad, hubo sustracción violenta del lugar de su residencia, pernoctaron en un lugar insopido y lejano

de su hogar y de sus padre, por lo tanto resulta evidente que, existió una afectación psicológica importante, no solo a las víctimas del secuestro extorsivo , si no a sus padres, la actuación de los imputados fue planificado, sigilosa, audaz y lo realizaron con el solo propósito lucrativo(atendiendo a la pretensión económica exigida) hubo concurso de varias personas previo "estudio" de las actividades regulares de sus víctimas, además de proceder y dirigirse a lugar diferentes de ubicación de estas, con el objetivo precisamente de no ser intervenidos, de lo que deviene concluir entonces que no se justifica disminución alguna prudencial de la pena concreta, por lo que bajo estos criterios este colegiado concluye que la pena impuesta por el a quo, resulta arreglada a Ley y Justicia.

Por los fundamentos de hecho y derecho expuesto y aplicación de la Art.12 y 41 del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la sala Penal de la Corte Superior De Justicia de Ancash, por sus propios argumentos y por unanimidad, emite la siguiente:

#### **DECISION:**

**I.-DECLARARON INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por los sentenciados W.H.B, J-A-M.C y J.C.I.G contra la sentencia de fecha 8 de agosto del 2016, que corre a fojas 164 a 186.

**II.-** En consecuencia. **CONFIRMARON** le sentencia contenida en la Resolución Número ocho, de fecha 8 de agosto del 2016, expedido por la Juez del primer Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de Huaraz, que desaprobó en parte los acuerdos de los acusados antes citados, su defensa técnica y el Ministerio Publico y más bien, los declara coautores a W.H.B, J.A.M.C.y J.C.I.G, del Delito de Contra el Patrimonio- Extorsión, en la Modalidad de secuestro Extorsivo, en agravio de los menores F.C.H.M y Y-C-H-M y de sus padres M.F.C.M y otro en grado de tentativa previsto en el párrafo 6 del Art.200° del Código Penal, en concordancia con el Art.16 de la norma Penal citada y les impone a 28 AÑOS de pena privativa de libertad a W.H.B y J.A.M.C 19 AÑOS Y NUEVE MESES a J.C.I.G, con lo demás que contiene.

**CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, devuélvase al Juzgado de origen.

**ANEXO 5**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA**

**TÍTULO**

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de extorsión, en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz 2019.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash; Huaraz <b>2019</b> ?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash; <b>2019</b> .
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de la parte?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.